

República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MATERIA DE SEGUROS

R E S U M E N:

1. **Decreto Núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo,** por el que se Promulga la Ley de Seguridad Social de la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 2-9**

2. **Ley Núm. 2/1.990, de fecha 4 de Abril,** por la que se Revisan los Artículos 26, 27, 43 y 58 de la Ley de Seguridad Social. **Pág. 10**

3. **Decreto Núm. 100/1.990, de fecha 23 de Septiembre,** por el que se Aprueba el Reglamento del Régimen General de la Seguridad Social. **Pág. 11- 24**

4. **Ley Núm. 4/1.999, de fecha 28 de Septiembre,** de Clases Pasivas del Estado. **Pág. 25-48**

5. **Ley Núm. 5/1.984, de fecha 20 de Junio,** de Ordenación de los Seguros Privados. **Pág. 49-55**

6. **Decreto Núm. 124/1.980, de fecha 17 de Marzo,** por el que se Rehabilita y se Re-estructura el Instituto de Seguridad Social. **Pág. 56-57**

7. **Decreto Núm. 13/1.985, de fecha 8 de Marzo,** por el que se Establecen Porcentajes de las Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, y se Fija el Porcentaje de Gastos de Administración del INSESO. **Pág. 57-58**

8. **Decreto Núm. 71/1.997, de fecha 26 de Junio,** por el que se Acuerda la Integración Efectiva de los Funcionarios Civiles y Militares al Régimen de la Seguridad Social. **Pág. 58-60**

9. **Decreto Núm. 129/2.004, de fecha 23 de Agosto,** por el que se Acuerda la Integración Efectiva de los Discapacitados a la Seguridad Social y se Crea el Servicio Especial Integrado en el Régimen. **Pág. 61-62**

10. **Decreto Núm. 28/2.008, de fecha 31 de Marzo,** por el que se Adopta el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Responsabilidad Civil Automóvil, de Riesgo a la Construcción y de la Importación de Mercancías en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 62-67**

11. **Orden Ministerial Núm. 1/2.003, de fecha 8 de Noviembre,** por la que se Establece el Seguro Obligatorio a las Compañías Aéreas Nacionales. **Pág. 68**

12. **Decreto Núm. 56/2.007, de fecha 9 de Septiembre,** por el que se Dictan Normas en Materia de Seguros en el Sector de los Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 69-70**

13. **Decreto Núm. 97/2020, de fecha 5 de Noviembre,** por el que se Aprueban las Tarifas Mínimas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 71-72**

IMPRIME:
*Dirección General del **B.O.E.***
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª Planta

DESARROLLO:

Decreto Núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo, por el que se Promulga la Ley de Seguridad Social de la República de Guinea Ecuatorial.

Visto el proyecto de Ley de Seguridad Social de la República de Guinea Ecuatorial elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sometido al Consejo de Ministros en su reunión ordinaria del día 4 de Enero próximo pasado,

Visto asimismo, el favorable dictamen de la Cámara de los Representantes del Pueblo al proyecto de la Ley de referencia, debatido y adoptado en su Sesión Ordinaria celebrada el día 4 de Febrero último,

Cumplidos que han sido los requisitos previstos por la Ley, y haciendo uso de las facultades que Me confiere el artículo 92, apartado b) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, Sanciono y Promulgo la siguiente **Ley de Seguridad Social de la República de Guinea Ecuatorial.**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se establece por la siguiente Ley el régimen de Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2.- Corresponde al Estado, la ordenación, jurisdicción y la inspección del régimen de la Seguridad Social.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la tutela y la vigilancia de la gestión de la Seguridad Social, así como la potestad reglamentaria que le concede la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

Artículo 3.- La gestión y administración del Régimen de Seguridad Social, se llevará acabo por el Instituto de Seguridad Social (INSESO) con la personalidad, competencia, privilegios y jurisdicción que le atribuye la legislación vigente.

El INSESO será, además, el órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo en la Política de Seguridad Social y el auce para proponer las modificaciones, reformas y perfeccionamiento de la legislación de la Seguridad Social.

Artículo 4.- El Régimen de Seguridad Social protegerá a los Ecuatoguineanos sin discriminación por condiciones personales o sociales.

Artículo 5.- Los trabajadores de los países Iberoamericanos que han ratificado el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, estarán equiparados a los trabajadores ecuatoguineanos en lo que se refiere a la presente Ley.

Artículo 6.- Con respecto a los trabajadores extranjeros no incluidos en el artículo anterior, se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales en vigor, a lo que les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

TÍTULO II
CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 7.- Se incluirá en el campo de aplicación de la presente Ley:

- **a)** Los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea la forma y cuantía de su remuneración.
- **b)** Los Funcionarios Públicos, Civiles y Militares de la Administración del Estado y de las Instituciones Autónomas del Estado.
- **c)** Los trabajadores Autónomos.
- **d)** Los Socios trabajadores de Cooperativas de Producción.
- **e)** El Clero
- **f)** Los estudiantes
- **g)** Otros grupos de población no incluidos en los apartados anteriores.

La protección se extenderá, asimismo, a las familias de las personas enumeradas en el presente artículo.

TÍTULO III
PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 8.- El régimen de Seguridad Social otorgará las siguientes prestaciones:

a) Prestaciones Médico-Farmacéuticas.
b) Subsidio de incapacidad temporal.
c) Subsidio por maternidad
d) Prestaciones por invalidez
e) Pensión por vejez
f) Prestaciones por muerte y supervivencia
g) Protección al empleo
h) Subsidios familiares
i) Servicios sociales de protección infantil, de promoción de la mujer, de atención a los ancianos, a los disminuidos físicos o mentales, de asistencia social y de promoción y desarrollo del bienestar social.

CAPÍTULO PRIMERO
PRESTACIONES MÉDICO FARMACÉUTICAS

Artículo 9.- El régimen de Seguridad Social otorgará asistencia médico-farmacéutica en las contingencias de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 10.- Serán beneficiarios de la asistencia médico-farmacéutica:

a) Por enfermedad, el asegurado, su cónyuge e hijos, los inválidos con subsidio y los pensionistas.
b) Por maternidad, la asegurada y cónyuge del asegurado.
c) Por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los asegurados.

Artículo 11.- La duración de la prestación médica por enfermedad será, como máximo, de veintiséis semanas prorrogables, según las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12.- La prestación médica-farmacéutica por maternidad se otorgará durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Artículo 13.- La prestación médica consistirá en medicina general y especializada.

Artículo 14.- La prestación farmacéutica será gratuita en caso de hospitalización. En los demás casos el beneficiario participará con el 50%.

La prestación farmacéutica por accidente de trabajo o enfermedad profesional será gratuita.

Artículo 15.- En la asistencia médica por enfermedad común del asegurado, éste participará en una cantidad fija por proceso.

Artículo 16.- La prestación médico-farmacéutica se suspenderá por abandonar o no seguir el beneficiario el tratamiento prescrito.

Artículo 17.- El INSESO concertará con el Ministerio de Sanidad, con los sectores, centros médicos, farmacéuticos públicos y privados la prestación de la asistencia médica-farmacéutica prevista en la presente Ley.

Artículo 18.- Para la consecución de sus fines, el Instituto de Seguridad Social estará facultado para colaborar en la forma y extensión que estime conveniente, con las entidades públicas o privadas que realicen o puedan realizar actividades tendentes al mejoramiento de la salud y de las condiciones económicas o sociales de los sectores protegidos.

Artículo 19.- El INSESO ejercerá la inspección y el control directo de los servicios médicos concertados asistido por el Ministerio de Sanidad y demás entidades públicas, para garantizar la mejor atención médico-farmacéutica de los beneficiarios del régimen de Seguridad Social.

CAPÍTULO SEGUNDO
SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 20.- El subsidio por incapacidad temporal se otorgará a los asegurados en los casos de enfermedad, accidente de

trabajo y enfermedad profesional que impidan el desarrollo de la actividad laboral.

Artículo 21.- La cuantía del subsidio por incapacidad temporal será del 50% del salario base de cotización.

Artículo 22.- El subsidio de incapacidad temporal se abonará a partir del cuarto día de la declaración de la incapacidad, hasta un máximo de veintiséis semanas prorrogables.

Artículo 23.- Para tener derecho al subsidio de incapacidad temporal, será requisito que el asegurado haya acreditado, como mínimo, un año de cotización en el periodo inmediatamente anterior a la incapacidad.

En caso de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, no se exigirá el requisito de la cotización previa para tener derecho al subsidio temporal.

Artículo 24.- El subsidio por incapacidad temporal se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito.

CAPÍTULO TERCERO
SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 25.- El subsidio de maternidad se otorgará a las aseguradas en el periodo de las seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto.

Artículo 26.- La cuantía del subsidio de maternidad, será 50% del salario base de cotización.

Artículo 27.- Para tener derecho al subsidio por maternidad, la asegurada deberá tener acreditados doce meses de cotización en el periodo inmediatamente anterior al parto, y cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 28.- El subsidio de maternidad se suspenderá cuando la asegurada no siga el tratamiento médico prescrito, o cuando efectúe un trabajo remunerado durante el periodo de percepción del subsidio.

CAPÍTULO CUARTO
PRESTACIONES POR INVALIDEZ

Artículo 29.- La prestación por invalidez se otorgará en los casos de incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, total permanente para todo trabajo y gran invalidez.

Artículo 30.- La prestación por incapacidad parcial permanente para la profesión habitual derivada de enfermedad común, consistirá en un subsidio del 40% del salario base de cotización durante un periodo de tres meses, contados a partir de la declaración de incapacidad.

Artículo 31.- La prestación por incapacidad total permanente para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, consistirá en un subsidio del 40% del salario base durante un periodo de seis meses, contados a partir de la declaración de la incapacidad.

Artículo 32.- La prestación por incapacidad total permanente para toda clase de trabajo, derivada de enfermedad común, consistirá en una pensión del 40% del salario base de cotización.

Artículo 33.- La prestación por gran invalidez, entendiéndose por tal la que requiere la asistencia de una tercera persona para realizar los actos elementales de la vida, derivada de enfermedad común, consistirá en una pensión del 80% del salario base de cotización.

Artículo 34.- Para tener derecho a la prestación de invalidez derivada de enfermedad común, el asegurado deberá acreditar cinco años de cotización en el periodo inmediatamente anterior a la declaración de invalidez de incapacidad temporal.

Artículo 35.- La prestación por incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, consistirá en un subsidio del 50% del salario base de

cotización durante un periodo de veinticuatro meses contados a partir de la declaración de incapacidad.

Artículo 36.- La prestación por incapacidad total permanente para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, consistirá en un subsidio del 50% del salario base durante un periodo cuarenta y ocho meses contados a partir de la declaración de la incapacidad.

Artículo 37.- La prestación por incapacidad total permanente para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, consistirá en una pensión del 50% del salario base de cotización.

Artículo 38.- La protección por gran invalidez, entendiéndose por tal la que requiere la asistencia de una tercera persona para realizar los actos elementales de la vida, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, consistirá en una pensión del 100% del salario base de cotización.

Artículo 39.- El beneficiario de la prestación de invalidez deberá someterse a los reconocimientos y exámenes médicos periódicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación adecuados. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión de la prestación económica.

CAPITULO QUINTO
PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 40.- La pensión por vejez se otorgará al asegurado que hubiere cumplido la edad de sesenta años, y tuviese acreditados al menos, ciento veinte meses de cotización, de los cuales, sesenta correspondan a los diez años inmediatamente anteriores.

Artículo 41.- La cuantía de la pensión de vejez con diez años de cotización será del 40% del salario base medio de cotización calculado con arreglo al promedio de los dos últimos años.

Por cada año de cotización sobre los diez primeros, el porcentaje se aumentará en 2%, sin que pueda exceder el porcentaje del 80%.

Artículo 42.- Podrán establecerse regimenes complementarios de carácter voluntario, para los trabajadores de empresas o sectores laborales que deseen mejorar las pensiones en función de las retribuciones percibidas.

CAPÍTULO SEXTO
PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Artículo 43.- En caso de muerte del asegurado o del pensionista cualquiera que fuera la causa, se otorgará las pensiones siguientes:

- **a.** Por gastos de sepelio
- **b.** Viudedad
- **c.** Orfandad

Artículo 44.- La prestación por gastos de sepelio consistirá en una cantidad equivalente a dos meses del salario base de cotización.

Esta prestación se otorgará al familiar que haya efectuado los gastos de sepelio. En el caso de que el sepelio se hubiere efectuado por una entidad, se abonará a ésta los gastos correspondientes, sin que esta cantidad pueda ser superior al importe de la prestación, entregándose la diferencia, si la hubiere, a los derechohabientes.

Artículo 45.- La prestación por viudedad se otorgará al cónyuge del causante. Esta prestación consistirá en:

- **a)** Un subsidio mensual del 40% del salario base de cotización, durante un periodo de veinticuatro meses, a la viuda menor de treinta años, sin hijos.
- **b)** Una pensión del 40% del salario base de cotización a la viuda con hijos o mayor de treinta años, o inválida.
- **c)** Una pensión del 40% del salario base de cotización, al viudo inváli-

do dependiente económicamente de la cónyuge causante de la pensión.

En caso de que la muerte se haya producido como consecuencia de trabajo o enfermedad profesional, la cuantía del subsidio o pensión, será del 50% del salario base de cotización.

Si el causante fuera pensionista, la cuantía de las prestaciones, será del 80% de la pensión que aquel que venía percibiendo.

Artículo 46.- La prestación por viudedad se suspenderá por contraer nuevo matrimonio, o por abandono de los hijos a cargo.

Artículo 47.- La prestación por orfandad se otorgará a los hijos de causante menores de catorce años, prorrogables en caso de estudios o de incapacidad permanente total.

Artículo 48.- La prestación de orfandad consistirá en un subsidio global mensual del 20% del salario base de cotización.

Artículo 49.- El subsidio global de orfandad se duplicará en los siguientes casos:

a) Por no existir viuda con derecho a pensión
b) Por suspensión de la pensión de viudedad
c) Por fallecimiento de la viuda pensionista.

Artículo 50.- El subsidio global de orfandad se abonará a quien reglamentariamente se determine.

Artículo 51.- Para tener derecho a las prestaciones por supervivencia en caso de fallecimiento por enfermedad común, el causante de la prestación deberá tener acreditadas sesenta cotizaciones mensuales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PROTECCIÓN AL EMPLEO

Artículo 52.- Para la protección contra el paro se establecerán los siguientes servicios:

a) De orientación y formación profesional
b) De empleo y colocación
c) De promoción de empleo en los casos de paro tecnológico
d) De promoción de empleo cooperativo y de desarrollo de poblados.

CAPÍTULO OCTAVO
SUBSIDIOS FAMILIARES

Artículo 53.- Los subsidios familiares de protección a la familia se otorgarán a:

a) Los asegurados casados, viudos con hijos y solteros con hijos naturales reconocidos en el momento del nacimiento de éstos.
b) Los asegurados que acrediten tener a su cargo exclusivo ascendientes o hermanos huérfanos.

Se otorgarán los subsidios familiares por menores de catorce años o mayores incapacitados o que estén cursando estudios.

Artículo 54.- El subsidio familiar se otorgará a través de un fondo familiar, distribuido por un sistema de puntos de evaluación familiar que determinará la cuantía de la prestación.

CAPÍTULO NOVENO
SERVICIOS SOCIALES

Artículo 55.- El objetivo de los servicios sociales será el de planificar la acción protectora correspondiente, y el de promover y coordinar las iniciativas públicas o privadas de carácter social.

Artículo 56.- Se otorgarán los siguientes servicios sociales:

a) De protección infantil
b) De atención a los ancianos
c) De previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos o mentales.

d) De capacitación y promoción de la mujer
e) De asistencia social.

CAPÍTULO DÉCIMO
PRESCRIPCIONES

Artículo 57.- El derecho a reclamar las pensiones por invalidez, vejez o muerte prescribe a los cinco años, a contar desde la fecha en que se produjo el hecho causante. El derecho a reclamar las restantes prestaciones económicas prescribe al año.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 58.- Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:

a) Las cotizaciones de los trabajadores
b) Las cotizaciones de los empresarios
c) La adscripción por parte del Estado de una asignación global en los Presupuestos general de la Nación, sin que pueda ser inferior al 25% del presupuesto anual de ingresos de la Seguridad Social.
d) Los frutos, renta e intereses y cualquier otro producto de reservas técnicas.
e) Cualesquiera otros ingresos.

Artículo 59.- Las cotizaciones se fijarán sobre el salario base legal correspondiente a las categorías profesionales de los asegurados.

Artículo 60.- La cuantía de las cuotas y la aportación del Estado serán fijadas por el Gobierno, garantizando en todo momento el equilibrio económico del régimen de Seguridad Social que establece la presente Ley.

Artículo 61.- Se establecen los siguientes sistemas financieros:

a) Reparto simple para las cotizaciones y prestaciones a corto plazo en especie y en dinero.
b) Prima escalonada para las cotizaciones y prestaciones en dinero a largo plazo, revisables cada cinco años, siempre y cuando que los periodos de inestabilidad lo justifiquen.

Artículo 62.- Se crearán dos fondos, uno de nivelación de prestaciones a corto plazo y otro de reservas técnicas que garanticen la estabilidad de las prestaciones a largo plazo.

Artículo 63.- El fondo de reservas técnicas para prestaciones a largo plazo se aplicará a inversiones que reúnan las características de solvencia, rentabilidad y liquidez.

Artículo 64.- El INSESO presentará anualmente el proyecto de presupuesto de balances de su gestión al Ministerio de Trabajo para su examen y aprobación definitiva por el Gobierno.

TÍTULO V
GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 65.- Corresponde al Gobierno la acción inspectora del régimen de Seguridad Social, ejercida a través de Ministerio de Trabajo.

A los efectos de la presente Ley el régimen de faltas y sanciones será el establecido por la legislación laboral vigente.

Artículo 66.- El régimen jurisdiccional de la presente Ley, corresponde a las Magistraturas de Trabajo, a las Audiencias Territoriales y a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las normas que rigen su actuación y competencia.

Artículo 67.- El porcentaje de gastos de administración del régimen de Seguridad Social, será fijado anualmente por el Gobierno en función del volumen de ingresos por cuotas y aportaciones del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera: A la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán incorporados al régimen de Seguridad Social, los trabajadores por cuenta ajena del régimen de Seguridad Social y los Funcionarios Públicos Civiles y Militares.

Segunda: Los periodos de calificación de la pensión de vejez de los Funcionarios públicos, Civiles y Militares, que tengan entre sesenta y setenta años en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se reducirán de acuerdo con la siguiente escala:

- Para los que cumplan 60 años en 1.984.- no habrá periodo de cotización
- Para los que cumplan 59 años en 1.985, (1) un año de cotización
- Para los que cumplan 58 años en 1.986, (2) dos años de cotización
- Para los que cumplan 57 años en 1.987, (3) tres años de cotización
- Para los que cumplan 56 años en 1.988, (4) cuatro años de cotización
- Para los que cumplan 55 años en 1.989, (5) cinco años de cotización
- Para los que cumplan 54 años en 1.990, (6) seis años de cotización
- Para los que cumplan 53 años en 1.991, (7) siete años de cotización
- Para los que cumplan 52 años en 1.992, (8) ocho años de cotización
- Para los que cumplan 51 años en 1.993, (9) nueve años de cotización
- Para los que cumplan 50 años en 1.994 (10) diez años de cotización

El Estado aportará las cantidades correspondientes para compensar la reducción de los periodos de calificación mencionados.

Tercera: Los restantes grupos comprendidos en el campo de aplicación de esta Ley, irán siendo incorporados en función de los condicionamientos adecuados estableciéndose para cada uno el régimen especial de prestaciones y financiación que corresponda.

Cuarta: Los periodos efectivamente cotizados por los trabajadores por cuenta ajena afiliados al régimen de Seguros Sociales, se computarán al régimen de Seguridad Social al quedar incorporados al campo de aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley, y en especial la Ordenanza de 3 de Diciembre de 1.947, sobre Previsión Social, la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1.950, sobre Plus de Cargas Familiares.

DISPOSICIONES FINALES:

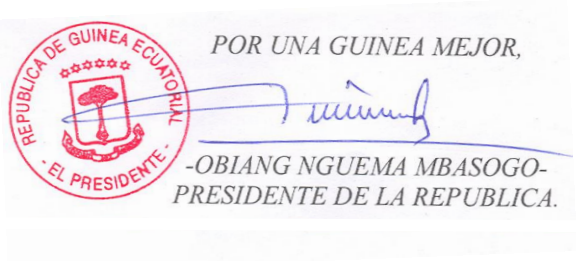
Primera: La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su promulgación.

Segunda: Dentro del plazo de tres meses establecido en la disposición anterior, el Gobierno fijará las cuotas y la aportación del Estado.

Tercera: Queda facultado el Ministerio de Trabajo, para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley y proponer al Gobierno la aprobación de las mismas.

Cuarta: En el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará extinguido el actual régimen de Seguros Sociales.

Dada en Malabo, a diez días del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro.



Ley Núm. 2/1.990, de fecha 4 de Abril, por la que se revisan los Artículos 26, 27, 43 y 58 de la Ley de Seguridad Social.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley de Seguridad Social, promulgada por Decreto Núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo, y la necesidad de mejorar progresivamente la protección otorgada, así como cubrir el mayor número posible de los necesitados de las prestaciones sociales, aconseja la modificación de ciertos artículos de la invocada norma, para responder a las exigencias actuales.

Por otra parte, la ratificación por Guinea Ecuatorial en Junio de 1.985, varios Convenios Internacionales del Trabajo, en particular, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, hace igualmente necesaria la adopción de medidas encaminadas a ajustar las normas de la vigente Ley de Seguridad Social sobre la materia a as disposiciones del citado Convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 21 de Septiembre de 1.990, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión celebrada del 13 al 16 de Marzo del año 1.990.

D I S P O N G O:

Artículo Único.- Los Artículos 26, 27 43 y 58 de la vigente Ley de Seguridad Social quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 26.- La cuantía del subsidio por maternidad será del SETENTA POR CIENTO (70%) del salario base de cotización.

Artículo 27.- Para tener derecho al subsidio por maternidad, la asegurada deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan

Artículo 43.- En caso de muerte del asegurado o del pensionista, cualquiera que fuera la causa, se otorgará, según los casos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

a) Un subsidio por gasto de sepelio.
b) Una pensión vitalicia, o, en su caso, un subsidio de viudedad.
c) Una pensión de orfandad.
d) Una pensión vitalicia, o en su caso, subsidio temporal a favor de parientes, consanguíneos o afines.

Artículo 58.- Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:

a) Las cotizaciones de los asegurados.
b) Las cotizaciones de los empleados.
c) La adscripción por parte del Estado de una asignación global en los Presupuestos Generales de la Nación, sin que pueda ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.
d) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales y reservas técnicas.
e) Cualesquiera otros ingresos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos noventa.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL - EL PRESIDENTE -

POR UNA GUINEA MEJOR,

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 100/1.990, de fecha 23 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen General de la Seguridad Social.

Aprobada la Ley de Seguridad Social, mediante el Decreto Núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo, su aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y a los funcionarios públicos, civiles y militares, prevista por su disposición transitoria primera, requiere el previo desarrollo de las normas reglamentarias en lo que se refiere a la afiliación, cotización y prestaciones sanitarias y económicas, campos todos ellos con un alcance definido por la propia Ley.

No se regulan por el presente texto legal los regímenes especiales contemplados en las letras c, d, e, y g del artículo séptimo de la Ley de Seguridad Social que, en su momento, serán objeto de regulación propia; ni la protección al empleo y los servicios sociales, contemplados en las letras g) e i) del artículo octavo de la propia Ley, por referirse éstos a campos de aplicación más amplios.

Subsistiendo, por otra parte, la vigencia del régimen de indemnizaciones por baremo de lesiones permanentes no invalidantes producidas por accidentes de trabajo, sistema establecido por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración de la extinguida Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial (Acta nº 91, de fecha 27 de Noviembre de 1.965), resulta oportuno incorporar al texto que se aprueba las normas relativas a dicha prestación (anexo).

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 21 de Septiembre de 1.990, y haciendo uso de las facultades que Me confiere el artículo 92, inciso b) de la Ley Fundamental,

D I S P O N G O:

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento del Régimen General de la Seguridad Social que se une como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Los periodos efectivamente cotizados por los trabajadores por cuenta ajena en el anterior régimen de Seguros Sociales, se computarán en el vigente Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.- Los periodos de calificación de la pensión de vejez de los funcionarios públicos, civiles y militares, que tengan entre los cincuenta y sesenta años en el momento de la integración efectiva de los mismos a la Seguridad Social, se reducirán de acuerdo con la escala contenida en la disposición transitoria segunda de la Ley de Seguridad, promulgada mediante Decreto Núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo.

Tercera.- Los fondos del Instituto de Seguridad Social que están depositados en el Tesoro Público serán automáticamente transferidos a los bancos comerciales que indique el INSESO, en el monto en que entre en aplicación el presente Reglamento.

Cuarta.- El Instituto de Seguridad Social procederá a la inmediata configuración adecuada para la aplicación de este Reglamento.

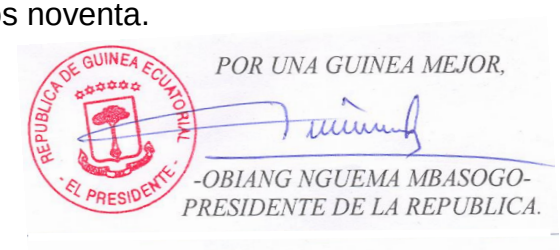
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa.



REGLAMENTO DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO 1º
CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- 1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores ecuatoguineanos por cuenta ajena que desarrollen su actividad en territorio nacional cualquiera que sean sus condiciones laborales, y los funcionarios públicos, civiles y militares, al servicio del Estado, de las entidades locales o de las instituciones autónomas.

2.- Igualmente quedarán comprendidos los ecuatoguineanos no residentes en territorio nacional, cuando así resulte de disposiciones establecidas con dicho objeto.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, estarán equiparados a los trabajadores ecuatoguineanos, los de los países Iberoamericanos que han ratificado el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

En cuanto a los restantes trabajadores extranjeros, se estará a lo que dispongan los Tratados, Convenios, o Acuerdos Internacionales en vigor, o a lo que les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

Artículo 3.- Se declaran exentas del campo de aplicación de este Reglamento las personas extranjeras que, desarrollando su trabajo en territorio nacional, se encuentren al servicio de programas de cooperación financiados por Estados extranjeros u Organismos Internacionales.

CAPÍTULO 2º
AFILIACIÓN DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Artículo 4.- Se considerará empleador:

a) Respecto de los trabajadores por cuenta ajena, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas por cuya cuenta trabajen aquellos.

b) Respecto de los funcionarios públicos, civiles y militares, a cada una de las respectivas Entidades u Organismos a cuyo servicio se encuentren.

Artículo 5.- Se considerará trabajador:

a) En cuanto al servicio privado, toda persona que ejecute una obra o preste servicios a otra en virtud de un contrato de trabajo.

b) En cuanto al sector público, toda persona que presta servicios, en la Administración Pública, con remuneración fija en los Presupuestos Generales del Estado, en virtud de un Nombramiento otorgado y sujeto a las normas del Derecho Público.

Artículo 6.- 1. La inscripción de empleadores y trabajadores será única, sin perjuicio de las bajas, altas y demás variaciones que se produzcan con posterioridad.

2.- Las inscripciones de empleadores con trabajadores por cuenta ajena y la de éstos, se promoverá mediante la presentación por aquellos, de los competentes, bien a iniciativa propia, bien como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo.

3.- La inscripción de Organismos Públicos y de sus funcionarios, civiles y militares, se promoverá mediante la presentación por los mismos de listados en el modelo que oficialmente se establezca.

4.- La condición de asegurado se acreditará mediante documento permanente expedido por el Instituto de Seguridad Social, debiendo figurar en el mismo los datos personales, nº de afiliación y familiares a cargo.

Artículo 7.- Con independencia del acto de afiliación, los empleadores notificarán de forma debida y puntual las altas y bajas del personal que ingrese o cese a su

servicio. Tales comunicaciones se efectuarán mediante carta, o en su caso, en los impresos de declaraciones mensuales de cuotas.

Artículo 8.- Corresponderá al Instituto de Seguridad Social todo cuanto se refiere a la afiliación, altas y bajas de empleadores y trabajadores, que surtirán efectos a partir de la fecha de recepción y con expresión de los números de inscripción de empleadores y de asegurados.

CAPÍTULO 3º
PRESTACIONES SANITARIAS

Sección 1ª.- De la Asistencia Médico Farmacéutica

Artículo 9.- Serán beneficiarios de la Asistencia Sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral:

- **a)** El Asegurado
- **b)** La esposa del asegurado o el esposo inválido absoluto para el trabajo, dependiendo económicamente de aquella.
- **c)** Los hijos del asegurado hasta el cumplimiento de la edad máxima exigida para trabajar por cuenta ajena o que padezcan invalidez absoluta para el trabajo o cursen estudios adecuados a su edad, siempre que dependan económicamente del asegurado.
- **d)** Los inválidos con subsidio y los pensionistas.
- **e)** Los hermanos huérfanos e inválidos y los ascendientes sexagenarios que dependan económicamente del asegurado.

Artículo 10.- Los trabajadores serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 11.- Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por maternidad:

- **a)** La asegurada
- **b)** La cónyuge del asegurado.

Artículo 12.- El derecho a la asistencia sanitaria de los familiares beneficiarios será reconocido por el Instituto de Seguridad Social previa presentación en el mismo de la declaración correspondiente, la cual, debidamente formalizada, será devuelta a aquellos como comprobante de dicho derecho.

Artículo 13.- 1. El derecho a la asistencia sanitaria del beneficiario nacerá con la formalización de la inscripción del asegurado o, en su caso, del familiar beneficiario; extinguiéndose cuando se produzca la baja, sea o no notificada debidamente. En los casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional nacerá con la iniciación del trabajo por cuenta ajena.

2.- En cuanto a los familiares de los beneficiarios, el derecho se extinguirá cuando desaparezcan las condiciones exigidas para su reconocimiento.

Artículo 14.- 1. La prestación sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral se otorgará por un periodo de veintiséis semanas pro proceso patológico, prorrogables según decisión del Tribunal Médico calificador.

2.- La prestación sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional no tendrá límite temporal alguno.

3.- La prestación sanitaria por maternidad se otorgará durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Artículo 15.- En cualquier caso, la prestación sanitaria consistirá en medicina general y especializada, con el alcance que la implantación de una y otra tengan en los centros sanitarios nacionales, o, en su caso y previo acuerdo de la Junta Rectora del Instituto de Seguridad Social, en los centros extranjeros concertados.

Artículo 16.- La asistencia sanitaria se suspenderá por abandono o inobservancia del tratamiento prescrito.

Artículo 17.- 1. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, el asegurado y/o beneficiario participará en los

gastos de la asistencia médica con un 25% del importe por proceso médico, que serán pagados a la Administración de la Entidad que preste la asistencia.

2.- La asistencia farmacéutica será gratuita en caso de hospitalización. En los demás casos, el asegurado y/o beneficiario participará con el 50% del precio reconocido por el Ministerio de Sanidad a las especialidades farmacéuticas.

3.- En procesos asistenciales por accidentes de trabajo o enfermedad profesional serán siempre gratuitas las prestaciones médica y farmacéutica.

Sección 2ª.- De la Organización de la Asistencia Sanitaria

Artículo 18.- La asistencia sanitaria será prestada mediante concierto del Instituto de Seguridad Social con el Ministerio de Sanidad y otros centros públicos o privados que pudieran ser de interés. Los conciertos serán autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto de Seguridad Social, y establecerán las condiciones de la asistencia, las tarifas y las normas de facturación de gastos.

Artículo 19.- 1. En los tratamientos no hospitalarios, la asistencia farmacéutica, con aplicación de lo establecido en el párrafo 2) del artículo 17, será prestada de la forma siguiente:

a) Cuando la especialidad farmacéutica sea entregada por el centro concertado, se justificará en receta oficial del Instituto de Seguridad Social, en la que figurarán los nombres y firmas del médico que hace la prestación y del farmacéutico o encargado de la farmacia que hace la dispensación. Los gastos se facturarán conjuntamente con los de asistencia médica.

b) En otro caso, el médico extenderá la receta oficial, de la que hará entrega al interesado, haciéndose la dispensación en cualquier oficina de la farmacia, que facturará y justificará mensualmente los gastos ante el Instituto de Seguridad Social.

2.- En caso de hospitalización, la asistencia sanitaria será brindada conforme se establece en el apartado a) del párrafo 1º, del presente artículo, si bien la totalidad del gasto se cargará al Instituto de Seguridad Social.

Artículo 20.- 1. Los asegurados y sus familiares beneficiarios solicitarán la asistencia en cualquier centro sanitario concertado, acreditando el derecho mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) El Carnet de Asegurado

b) El justificante de encontrarse al corriente en el pago de cuotas que, a este efecto y a petición del interesado, le habrá previsto el Instituto de Seguridad Social en modelo oficial. Cuando la empresa sea morosa asumirá la obligación de hacer frente a los gastos que ocasione la asistencia sanitaria.

2.- El solicitante de la asistencia, además, ingresará en el centro, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de la aportación del asegurado a que se refiere el artículo 17, párrafo 1º de este Reglamento.

3.- La asistencia de urgencia se prestará sin exigencia de la presentación del justificante a que se refiere el apartado b) del nº 1, de este artículo, el cual será presentado a la mayor brevedad posible requiriendo información por cualquier medio de comunicación, verbal o escrita, el centro sanitario al Instituto de Seguridad Social.

Artículo 21.- 1. Cuando el proceso de la enfermedad requiera baja en el trabajo del asegurado, el médico hará entrega al mismo de la siguiente documentación en duplicado ejemplar:

a) Cada siete días, parte de confirmación de la situación de baja.

b) Al término del proceso, parte de alta laboral, exista o no necesidad de continuar la asistencia.

2.- El asegurado entregará un ejemplar de dichos documentos al empleador y otro al Instituto de Seguridad Social.

Artículo 22.- 1. El Instituto de Seguridad Social, para garantizar sus intereses y los de los beneficiarios de la asistencia sanitaria, organizará un Servicio de Inspección Médica, no pudiendo pertenecer al mismo ningún facultativo que tenga relación con los centros concertados.

2.- Las funciones del Servicio serán las siguientes:

a) Comprobación del régimen asistencial prestado
b) Comprobación de los procesos de baja por enfermedad
c) Examen y visado de las facturas de centros concertados y farmacias
d) Estudio y propuesta de conciertos
e) Visita a enfermos en baja laboral.

Todo ello se realizará en la medida que, bajo la responsabilidad de los Inspectores Médicos, se consideren necesario.

Será Jefe del Servicio de Inspección Médica el de los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad Social.

Artículo 23.- 1. Se constituirá en el Instituto de Seguridad Social un Tribunal Médico calificador, que quedará integrado como sigue:

- Presidente: El Jefe de los Servicios Médicos
- Vocales: Un Inspector Médico
- Un Inspector de Trabajo
- Un Magistrado del Tribunal de Apelación
- Secretario: Un Funcionario del Instituto de Seguridad Social.

2.- El Tribunal Médico calificador adoptará los acuerdos por mayoría de votos, careciendo de voto el Secretario.

3.- Las funciones del Tribunal serán:

a) Informe de expedientes de reconocimiento de beneficiarios inválidos.
b) Informe de expedientes de invalidez de asegurados.
c) Informe sobre prórroga del periodo de asistencia sanitaria.
d) Informe de expedientes para la concesión de indemnizaciones por lesiones no invalidantes producidas por accidentes de trabajo.
e) Asesoramiento al Instituto de Seguridad Social en cuestiones sanitarias, asistenciales y técnicas sanitarias.
f) Propuestas de medidas de carácter sanitario o asistencial.
g) Cualquier otra función que en materia asistencial le sea encomendada.

CAPÍTULO 4º
SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 24.- Tendrán la consideración de situaciones de incapacidad temporal las de enfermedad o accidente, sea o no laboral, en tanto sean determinantes de baja laboral y el interesado reciba asistencia sanitaria.

Artículo 25.- 1. Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral los asegurados que, encontrándose en alta en la fecha de la declaración de la incapacidad, acrediten un año de cotización en el periodo inmediatamente anterior a la baja por enfermedad.

2.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, no se requerirá periodo previo de cotización.

Artículo 26.- La situación de incapacidad temporal dará lugar a la percepción de un subsidio equivalente al 50% del salario base de cotización.

Artículo 27.- El subsidio por incapacidad temporal se abonará a partir del cuarto

día de la declaración de la incapacidad, hasta un máximo de veintiséis semanas, prorrogables en la medida en que, conforme al artículo 14, sea prorrogado el periodo de asistencia sanitaria.

Artículo 28.- 1. El subsidio se abonará mientras el asegurado se encuentre en situación de baja y reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

2.- El subsidio se suspenderá como consecuencia del abandono o inobservancia del tratamiento prescrito al que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

3.- El subsidio se suspenderá cuando el asegurado realice trabajos durante la situación de incapacidad temporal.

Artículo 29.- 1. El reconocimiento del derecho corresponderá al Instituto de Seguridad Social, que lo hará en base a los partes de confirmación de la situación de baja formulados por el médico que le entregue el asegurado.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se requerirá, además, comunicación patronal dando cuenta del mismo y de sus circunstancias.

2.- Previo visado de las partes por la Inspección Médica, el pago se realizará por periodos vencidos y con la periodicidad que tengan los salarios a los que sustituye el subsidio.

3.- El subsidio se abonará al asegurado o a la persona por él autorizada.

Artículo 30.- El derecho al subsidio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- **a)** Alta del asegurado con o sin declaración de invalidez
- **b)** Por el transcurso del plazo que se establece en el artículo 27 de este Reglamento.
- **c)** Por fallecimiento del beneficiario.

CAPÍTULO 5º
SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 31.- 1. El subsidio por maternidad se otorgará a las aseguradas en el periodo de las seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto.

2.- Transcurrido el periodo anterior, si la beneficiaria continuase necesitando asistencia sanitaria y se encontrase incapacitada para el trabajo, se la considerará en situación de incapacidad temporal por enfermedad común, iniciándose este proceso, a todos los efectos, con independencia de la situación anterior.

Artículo 32.- Serán de aplicación a esta prestación las siguientes normas y condiciones.

- **a)** Tener cubierto un periodo de cotización inmediatamente anterior al parto de doce meses.
- **b)** La cuantía del subsidio será 75% del salario base de cotización.
- **c)** En caso de no cumplir el requisito establecido en el inciso a) del presente artículo, se otorgará a la asegurada, una asignación global equivalente a dos mensualidades de su salario base de cotización.

Artículo 33.- Para el reconocimiento del derecho de pago del subsidio se aplicará lo que determina el artículo 28 de este Reglamento.

CAPÍTULO 6º
PRESTACIONES POR INVALIDEZ

Sección 1ª.- De las Disposiciones Generales

Artículo 34.- 1. Será invalidez la situación del trabajador que presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definidas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

2.- La invalidez habrá de derivarse de enfermedad o accidente.

Artículo 35.- 1. La invalidez se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
b) Incapacidad total permanente para la profesión habitual.
c) Incapacidad total permanente para toda clase de trabajo
d) Gran invalidez.

2.- Se entenderá por profesión habitual la desempeñada fundamentalmente por el trabajador durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiere iniciado el proceso de incapacidad temporal de que se deriva la invalidez.

Artículo 36.- 1. Se entenderá por incapacidad parcial permanente para la profesión habitual la que, sin alanzar el grado total, produzca una disminución, al menos, del 66% de la capacidad de ganancia en dicha profesión.

2.- Se entenderá por incapacidad total permanente para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque puede dedicarse a otra.

3.- Se entenderá por incapacidad total permanente para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda su profesión u oficio.

4.- Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales esté inhabilitado para todo trabajo y necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos.

Artículo 37.- El derecho a la prestación podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener la prestación.
b) Cuando el beneficiario sin causa razonable, rechace o abandone los reconocimientos, exámenes y tratamientos de rehabilitación que se dispongan.

Artículo 38.- Las prestaciones de invalidez serán incompatibles con las pensiones de vejez.

Artículo 39.- El reconocimiento del derecho a las prestaciones corresponderá al Instituto de Seguridad Social, con dictamen preceptivo y vinculante del Tribunal Médico Calificador.

Artículo 40.- 1. Las prestaciones por invalidez permanente y por lesiones no invalidantes aumentarán en un 20% cuando el daño se ocasione por máquinas, artefactos, instalaciones o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de preocupación reglamentarios o se encuentren inutilizados, en las condiciones o no hayan sido objeto del adecuado mantenimiento de seguridad.

2.- La responsabilidad del pago del recargo, independientemente de la pena que pudiera corresponder, recaerá sobre el empleador infractor.

Sección 2ª.- De la Invalidez Derivada de Enfermedad Común o Accidente No Laboral

Artículo 41.- Para tener derecho a la prestación de invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el asegurado deberá acreditar cinco años de cotización en el periodo inmediatamente anterior al proceso de incapacidad temporal del que se deriva la invalidez.

Artículo 42.- Las prestaciones serán las siguientes:

a) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual: subsidio del 40% del salario base de cotización durante un periodo de tres meses.
b) Incapacidad total permanente para la profesión habitual: subsidio del 40% del salario base de cotización durante un periodo de seis meses.

c) Incapacidad total permanente para toda clase de trabajo: pensión del 40% del salario base de cotización.
d) Gran invalidez: pensión del 80% del salario base de cotización.

Sección 3ª.- De la Invalidez Derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional

Artículo 43.- Las prestaciones por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional serán las siguientes:

a) Incapacidad Parcial Permanente para la profesión habitual: subsidio del 50% del salario base de cotización durante un periodo de 24 meses contados a partir de la declaración de la incapacidad.
b) Incapacidad Total Permanente para la profesión habitual: subsidio del 50% del salario base durante un periodo de 48 meses contados a partir de la declaración de la incapacidad.
c) Incapacidad Total Permanente para toda clase de Trabajo: pensión del 50% del salario base de cotización.
d) Gran invalidez: pensión del 100% del salario base de cotización.

Sección 4ª.- De las Lesiones Permanentes No Invalidantes

Artículo 44.- Las lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional que, sin llegar a constituir una incapacidad supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anexo al presente Reglamento, serán indemnizadas por una sola vez con las cantidades alzadas que en el mismo se determinan.

Artículo 45.- Las lesiones permanentes no invalidantes, por su propia naturaleza, no serán causa de indemnización por baremo cuando sean fundamento del reconocimiento de pensión por invalidez.

CAPÍTULO 7º
PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 46.- La prestación por vejez será única para cada pensionista y consistirá en una pensión vitalicia que se concederá a los asegurados que, por razón de edad, cesen en el trabajo por cuenta ajena.

Artículo 47.- Tendrán derecho a la pensión por vejez, los asegurados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 60 años de edad
b) Tener acreditado un periodo mínimo de cotización de 120 meses, de los cuales 60, al menos, deberán corresponder a los 10 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho; salvo que el interesado pueda demostrar documentalmente que no le ha sido posible conseguir empleo durante los indicados diez años como para cubrir los sesenta meses de cotización.

Artículo 48.- La base reguladora del cálculo de la pensión por vejez será el promedio mensual que arroje el salario base de cotización correspondiente a los últimos 24 meses cotizados.

Artículo 49.- La cuantía de la pensión de vejez será del 40% del salario base de cotización aumentándose en un 2% por cada año de más sobre los diez primeros sin que la cuantía total sea superior al 80%.

Artículo 50.- El derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 51.- La pensión por vejez será incompatible con cualquier otra de la Seguridad Social, si bien el beneficiario podrá optar por la que más le favorezca cuando reúna las condiciones exigidas para una u otra.

CAPÍTULO 8º
PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Sección 1ª.- Disposiciones Generales

Artículo 52.- En caso de muerte del asegurado, cualquiera que fuere su causa, se otorgarán según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- **a)** Gastos de sepelio
- **b)** Una pensión vitalicia, o en su caso, un subsidio de viudedad.
- **c)** Subsidio de Orfandad
- **d)** Una pensión vitalicia, o en su caso, subsidio temporal a favor de parientes consanguíneos o afines que dependieran económicamente del causante.

Artículo 53.- Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior los asegurados y los pensionistas por invalidez o vejez.

Artículo 54.- Para tener derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, en caso de fallecimiento por enfermedad común o accidente no laboral, el causante deberá tener acreditadas 60 cotizaciones mensuales, requisito que no se exigirá en caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 55.- Las prestaciones se entenderán causadas, siempre que concurran las condiciones que para cada una señalen, en la fecha en que se produzca el fallecimiento del causante, salvo para la prestación de orfandad cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en cuyo caso se entenderá causada en la fecha de su nacimiento.

Sección 2ª.- Gastos de Sepelio

Artículo 56.- El fallecimiento de un asegurado o del pensionista por vejez o invalidez dará derecho a la percepción inmediata de una asignación global para hacer frente a los gastos de sepelio.

Artículo 57.- 1. Será beneficiario de la asignación para gastos de sepelio quien haya soportado los mismos. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: viuda, hijos o parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

2.- En caso de que el sepelio lo hubiere costeado una entidad, se abonará a ésta los gastos realmente producidos hasta el importe máximo de la prestación, si la hubiere, se entregará a los derechohabientes.

Artículo 58.- La asignación para gastos de sepelio consistirá en la entrega, por una sola vez, del importe de 2 meses de salario base de cotización.

Sección 3ª.- Prestaciones de Viudedad

Artículo 59.- 1. Tendrá derecho a un subsidio temporal de viudedad la viuda que, al fallecimiento de su cónyuge sea menor de treinta años y no tenga hijos a su cargo.

2.- La cuantía del subsidio será del 40% del salario base de cotización, durante un periodo de 24 meses, siempre que antes no concurra alguna de las causas de extinción.

Artículo 60.- 1. Tendrá derecho a una pensión la viuda con hijos, mayor de treinta años o inválida, y el viudo inválido dependiente económicamente de la cónyuge causante.

2.- La cuantía de la pensión será del 40% del salario base de cotización.

Artículo 61.- En caso de que el causante fuera pensionista, tanto el subsidio como la pensión de viudedad serán, con las condiciones requeridas, del 80% de la pensión que aquél venía percibiendo.

Artículo 62.- Cuando la muerte se hubiera producido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cuantía del subsidio o pensión será del 50% del salario base de cotización.

Artículo 63.- El subsidio y la pensión de viudedad serán compatibles con cualquier renta de trabajo de la viuda.

Artículo 64.- 1. Serán causas de extinción del subsidio temporal y de las pensiones por viudedad:

- **a)** Contraer nuevas nupcias
- **b)** Abandono de los hijos a su cargo
- **c)** Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.
- **d)** Fallecimiento del beneficiario

2.- No se considerarán nuevas nupcias cuando la viuda conviva con la familia del causante.

Sección 4ª.- Prestación de Orfandad

Artículo 65.- Tendrán derecho a la prestación por orfandad los hijos del causante menores de 14 años, prorrogables en caso de estudios o incapacidad permanente total.

Artículo 66.- 1. La prestación consistirá en un subsidio global del 20% del salario base de cotización.

2.- El subsidio global de orfandad se duplicará en los siguientes casos:

- **a)** Por no existir viuda con derecho a pensión
- **b)** Por suspensión de la pensión de viudedad
- **c)** Por fallecimiento de la viuda pensionista.

Artículo 67.- El subsidio de orfandad se abonará a la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios, siempre que la misma atienda debidamente.

Artículo 68.- El subsidio de orfandad se extinguirá por las siguientes causas relativas al beneficiario:

- **a)** Por cumplimiento de los 14 años o abandono de los estudios
- **b)** Por matrimonio
- **c)** Por fallecimiento.

Sección 5ª.- Prestaciones a Favor de Parientes Consanguíneos o Afines

Artículo 69.- Tendrán derecho a un subsidio temporal los parientes consanguíneos o afines que dependan económicamente del causante, cuando no exista viuda e hijos con derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia.

Artículo 70.- La cuantía del subsidio será del 40% del salario base de cotización durante un periodo de 24 meses; quedando los ascendientes exceptuados.

Artículo 71.- Los ascendientes tendrán una pensión del 40% del salario base de cotización; o en su caso, el 80% de la pensión del causante.

Artículo 72.- Las prestaciones establecidas en los artículos 70 y 71 precedentes, no abonarán simultáneamente, y el fallecimiento del asegurado o pensionista sólo dará lugar a una de ellas.

CAPÍTULO 9º
SUBSIDIOS FAMILIARES

Artículo 73.- Serán beneficiarios del subsidio familiar los asegurados en situación de alta, cualquiera que sea su estado civil, supuesta la concurrencia de las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 74.- Causarán derecho a la prestación:

- ***a)*** La esposa del beneficiario
- ***b)*** Los hijos menores de 14 años de edad o mayores incapacitados para todo trabajo o que se encuentren cursando estudios adecuados a su edad.
- ***c)*** Los ascendientes de uno y otro cónyuge, padres sexagenarios o incapacitados para trabajar, dependientes económicamente del asegurado.
- ***d)*** Los hermanos huérfanos menores de 14 años de edad o mayores incapacitados para todo trabajo o que se encuentren cursando estu-

dios adecuados a su edad, dependientes económicamente del asegurado.

Artículo 75.- 1. La prestación será solicitada por el asegurado en modelo oficial al que se acompañarán los documentos justificativos de la situación familiar.

2.- La solicitud tendrá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación, en caso de que sea reconocido a favor del pensionista la prestación que solicita.

3.- De igual forma se actuará para declarar las situaciones familiares que afectan a las condiciones exigidas para los reconocimientos de derechos posteriores.

Artículo 76.- 1. La prestación se otorgará mediante la distribución mensual del fondo constituido en el mes anterior por las cuotas del subsidio familiar, previa deducción de 5% del importe de las cotizaciones y de la aportación del Estado, que será destinado para gastos de administración del Instituto de Seguridad Social.

2.- La distribución se hará en función a la suma que arrojen los puntos reconocidos a la totalidad de los beneficiarios con arreglo a la siguiente tabla:

PUNTOS

1. Beneficiarios casados:…..... 5
2. Beneficiarios con un hijos:……..6
3. Beneficiarios con dos hijos…....7
4. Beneficiarios con tres hijos: …..8
5. Beneficiarios con cuatro hijos: .10
6. Beneficiarios con cinco hijos:....13
7. Beneficiarios con seis hijos:…..16
8. Beneficiarios con siete hijos..:..19
9. Beneficiarios con ocho hijos:....22
10. Beneficiarios con nueve hijos:..25
11. Beneficiarios con diez hijos:…..30

3.- Por cada hijo que exceda de los diez, cinco puntos más.

4.- Los hermanos menores se considerarán como hijos a estos efectos.

5.- Por cada ascendiente se reconocerá tres puntos.

Artículo 77.- La distribución a que se refiere el párrafo 2º del artículo anterior, se obtendrá mensualmente dividiendo la cuantía del fondo por el total de puntos reconocidos. La multiplicación del cociente resultante por el nº de puntos de cada beneficiario será el importe de la prestación en el periodo correspondiente.

Artículo 78.- 1. Cuando ambos cónyuges sean asegurados, sólo uno de ellos tendrá derecho a la recepción del subsidio.

2.- En caso de separación matrimonial, cada cónyuge percibirá la prestación en función de los hijos que tenga a su cuidado.

Artículo 79.- El derecho al subsidio se extinguirá por:

a) Baja del beneficiario en la Seguridad Social.
b) Extinción de las circunstancias familiares exigidas.
c) Falsedad u omisión de datos en la información de la solicitud de la prestación, sin perjuicio de la devolución de las cantidades inmediatamente percibidas.

Artículo 80.- La prestación por subsidio familiar será pagada por el Instituto de Seguridad Social, en sus dependencias, a los beneficiarios o personas debidamente autorizadas, dentro del mes siguiente al de su devengo.

CAPÍTULO 10º
NORMAS COMUNES A LAS PRESTACIONES

Artículo 81.- 1. Las prestaciones de la Seguridad Social podrán ser objeto de cesión total o parcial, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

a) Para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge o hijos, determinada mediante resolución judicial.
b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por

el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

2.- Las prestaciones económicas estarán exentas de toda contribución, impuesto, tasa y exacción parafiscal.

3.- Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los organismos administrativos o judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones.

Artículo 82.- 1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones o pensiones por invalidez, vejez y muerte prescribirá a los cinco años de la fecha en que tenga lugar el hecho causante.

2.- El derecho a reclamar las restantes prestaciones económicas prescribirá al año de producirse el hecho causante.

3.- La reclamación ante los organismos competentes, así como la sustanciación de un expediente por la Inspección de Trabajo sobre el caso de que se trate, interrumpirá el plazo de prescripción.

CAPÍTULO 11º
RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Sección 1ª.- Disposiciones Generales

Artículo 83.- Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:

- **a)** Las cotizaciones de los asegurados.
- **b)** Las cotizaciones de los empleadores.
- **c)** La adscripción por parte del Estado de una asignación global en los Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda ser inferior al 25% del Presupuesto Anual de Ingresos de la Seguridad Social.
- **d)** Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales y reservas técnicas.
- **e)** Cualesquiera otros ingresos.

Artículo 84.- 1. La cuantía de las cuotas y la aportación del Estado serán fijadas por el Gobierno, garantizando en todo momento el equilibrio económico del Régimen de Seguridad Social.

2.- La aportación del Estado a la Seguridad Social prevista en el apartado c) del artículo 83 de este Reglamento, se efectuará con cargo a la Tesoro Público por liquidaciones trimestrales, procediéndose al final del ejercicio a la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 85.- Se establecen los siguientes sistemas financieros:

- **a)** Reparto simple para las cotizaciones y prestaciones a corto plazo, en especie y en dinero.
- **b)** Primera escalonada para las cotizaciones y prestación en dinero a largo plazo, revisables cada cinco años, siempre y cuando periodos de inestabilidad lo justifiquen.

Artículo 86.- El Instituto de Seguridad Social presentará anualmente el Proyecto de Presupuesto y balance de su gestión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su examen y aprobación definitiva por el Gobierno.

Sección 2ª.- De la Cotización

Artículo 87.- Los empleadores, sobre los que recae la obligación de cotizar al Régimen de la Seguridad Social lo harán por periodos mensuales y dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al del vencimiento.

Artículo 88.- El salario base de cotización será el realmente percibido por los asegurados en el periodo liquidado, en metálico o en especie, sea cualquiera su concepción, siempre que tenga carácter periódico y fijo, y sin que pueda ser inferior al mínimo legal que corresponda en cada caso.

Artículo 89.- Estarán sujetos a la obligación de cotizar los trabajadores y los empleadores, siendo éstos sujetos responsables de dicha obligación en su totali-

dad, para lo cual tendrán en cuenta a los trabajadores la aportación que corresponda a cada uno de ellos en el momento de hacer efectivas sus retribuciones.

Artículo 90.- 1. La cotización a que se refieren los artículos 87, 88 y 89 precedentes se efectuará mediante cuotas en la cuantía establecida en el Decreto Núm. 13/1.985, de fecha 8 de Marzo.

2.- Las cuotas que se ingresan fuera del plazo tendrán los siguientes recargos por demora:

a) Las ingresadas dentro del mes siguiente al plazo reglamentario se abonarán con el 10%.
b) Las ingresadas después del mes siguiente al plazo reglamentario se abonarán con el 20%.

Artículo 91.- Las liquidaciones de cuotas se efectuarán mediante el siguiente procedimiento:

a) Los empleadores presentarán en el Instituto de Seguridad Social, o en su caso, en los bancos comerciales en los que tengan establecidas cuentas bancarias en la primera quincena del mes siguiente al vencimiento, el modelo de liquidación por triplicado ejemplar.
b) El Instituto de Seguridad Social, o en su caso, los bancos comerciales devolverán un ejemplar del modelo de liquidación como justificante de pago una vez efectuado el mismo.
c) Los bancos comerciales de que se trate comunicarán puntualmente al Instituto de Seguridad Social las liquidaciones practicadas y los cobros efectuados para el debido control de la recaudación.

Artículo 92.- En casos de morosidad o incumplimiento de la obligación de cotizar, se exigirá por vía de apremio a través de los órganos competentes, de acuerdo con las normas procesales y las que a continuación se indican:

a) Las certificaciones de descubierto de cuotas que se expidan por el Instituto de Seguridad Social y las que por falta de cotización extienda la Inspección de Trabajo, constituirán título ejecutivo para iniciar el procedimiento de apremio.
b) Los costes y gastos que origine la recaudación por vía ejecutiva serán a cargo exclusivo del empleador deudor.

Artículo 93.- El procedimiento de apremio quedará en suspenso por:

a) Recurso del deudor por inexistencia de la deuda.
b) De oficio, cuando exista error por parte de la Administración.

Artículo 94.- Será de la competencia de la Junta Rectora del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social, previo informe del Delegado Nacional, la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago a los empleadores que se encuentren en dificultades económicas transitorias. Los acuerdos denegatorios que se adopten no serán recurribles.

Sección 3ª.- De la Tesorería y Fondos de Nivelación y de Reservas Técnicas

Artículo 95.- El Fondo de Nivelación previsto en el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social para garantizar las prestaciones a corto plazo, se constituirá con los excedentes, si los hubiere, de las diferencias anuales existentes entre las cuotas percibidas y las prestaciones pagadas y no podrán superar el importe global de un año de dichas prestaciones.

Artículo 96.- El Fondo de las Reservas Técnicas se constituirá para garantizar el valor actuarial de las pensiones de acuerdo con los colectivos asegurados. Anualmente el Instituto de Seguridad Social procederá a efectuar la revisión del cálculo actuarial de dicho Fondo de Reservas Técnicas.

Artículo 97.- No podrán efectuarse transferencias entre los Fondos de Nivelación

y los de Reservas Técnicas, por las específicas finalidades de cada uno de ellos.

Sección 4ª.- De las Inversiones

Artículo 98.- Las inversiones que se hagan con cargo al Fondo de Reservas Técnicas, deberán estar dirigidas a acciones que contribuyan al desarrollo socio-económico del País, preservando la solvencia del Fondo, cuyo objetivo es la garantía de pago de las pensiones.

Artículo 99.- El Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social, propondrá al Gobierno los programas de inversiones con objeto de acomodarlos a las prioridades que exija la planificación del desarrollo económico general del País.

Artículo 100.- El Instituto de Seguridad Social tendrá sus cuentas corrientes y depósitos en los bancos comerciales con los cuales establecerá acuerdos que garanticen su liquidez y rentabilidad.

CAPÍTULO 12º
GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 101.- 1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección del Régimen General de la Seguridad Social.

2.- Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ejercicio de la tutela y vigilancia de la gestión y la potestad reglamentaria que le concede la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

3.- El régimen jurisdiccional corresponderá a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas que rigen su competencia y actuación.

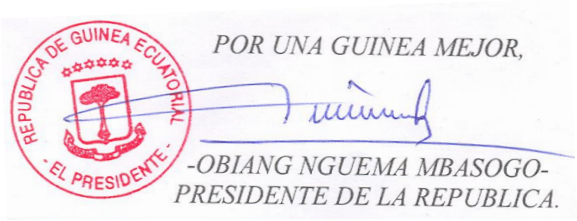
Artículo 102.- 1. La gestión y administración del Régimen se llevará a cabo por el Instituto de Seguridad Social, con personalidad, competencias, privilegios y jurisdicción que le atribuye la legislación vigente.

2.- El Instituto de Seguridad Social será, además, el órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo en la Política de Seguridad Social y el cauce para proponer las modificaciones, reformas y perfeccionamiento de la legislación en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, y en especial la Ordenanza de 3 de Diciembre de 1.947, sobre Previsión Social, la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1.953, sobre la misma materia y la Ordenanza de 3 de Noviembre de 1.950, sobre Plus de Cargas Familiares.

Dado en Malabo, a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa.



Ley Núm. 4/1.999, de fecha 28 de Septiembre, de Clases Pasivas del Estado.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen de Clases Pasivas del Estado.- 1. La presente Ley tiene por objeto regular el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a través del cual se garantiza al personal no integrado al Régimen de la Seguridad Social, señalado en el artículo 2, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2.- El Régimen de Clases pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura de protección social de los Funcionarios del Estado con respecto al personal mencionado en el ámbito de aplicación de esta Ley no integrado en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 2.- Ámbito de Cobertura.- 1. Constituye el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasiva:

- **a)** Los Funcionarios de Carrera de carácter Civil de la Administración del Estado.
- **b)** El Personal Militar profesional, sea o no de Carrera y el personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval.
- **c)** Los Funcionarios de Carrera de la Administración de Justicia.
- **d)** Los Funcionarios de Carrera de la Cámara de los Representantes del Pueblo.
- **e)** Los Funcionarios de Carrera de otros Órganos Constitucionales o Estatales, cuando su legislación reguladora así lo prevea.
- **f)** El personal interino que preste servicios en la Administración del Estado.
- **g)** El personal de los cuerpos de Seguridad del Estado.
- **h)** Los Ex-Presidentes de la República.
- **i)** Los Primeros Ministros, Presidentes de Órganos Constitucionales, Ministros del Gobierno y otros señalados en el artículo 33 de esta Ley.

2.- Éste ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas sólo ampliarse o restringirse por Ley.

Artículo 3.- Legislación Reguladora.- 1. Se regularán por el Título I de la presente Ley los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

- **a)** El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive g) del número 1 del precedente artículo 2 que, separado del servicio o sancionado con la pérdida de empleo, habiendo sido declarado jubilado o retirado del servicio, con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.996, no disfrute de las prestaciones correspondientes, se encuentre en cualquier situación administrativa.
- **b)** El personal que a partir del 1º de Enero de 1.997 se encontrará como funcionario en prácticas y el que a partir del 1º de Enero de 1.996 fuera alumno de Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero, Alférez, Cadete, Alférez Alumno, Sargento-Alumno o Guardia Marina.
- **c)** Los Ex Presidentes de la República, Primeros Ministros, Presidentes de Órganos Constitucionales, Ministros del Gobierno y otros cargos mencionados en los artículos 32 y 33 de esta Ley, a favor de sus familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.999.
- **d)** El personal Militar que con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.999 estuviera cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares que a partir de dicha fecha estuvieran

cursando estudios en dichos Centros.

e) Los Funcionarios Interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.996.

2.- Se regularán por la legislación vigente a 31 de Diciembre de 1.996 con las modificaciones que se recogen en el Título II de esta Ley, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el Ámbito de Cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a g) del número 1 del artículo 2, que con anterioridad a 1.996 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los Ex Presidentes de la República, Ex Primeros Ministros y demás Miembros del Gobierno y otros cargos mencionados en el artículo 33 de esta Ley en su propio favor, siempre, y a favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1º de Enero de 1.996.

3.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por Legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de Diciembre de 1.996, de aplicación supletoria en Guinea Ecuatorial, la siguiente.

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobación por los Reales Decretos de 22 de Octubre de 1.926 y 21 de Noviembre de 1.927 y convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre de 1.931.

b) El Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Estado, aprobado por Decreto-Legislativo 1.120/1.996, de 21 de Abril.

c) Cualquiera norma con rango de Ley no deroga en 31 de Diciembre de 1.996, que afecte directa o indirectamente a los Derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen el Título II de esta Ley.

TÍTULO I
DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL

CAPÍTULO I
DERECHOS PASIVOS

Artículo 4.- Legalidad en la Materia.- Solamente por Ley podrán establecerse derechos pasivos distintos de los recogidos en esta Ley, así como ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los mismos.

Artículo 5.- Naturaleza.- 1. Los Derechos Pasivos son inembargables, irrenunciables e inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, transmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en esta Ley.

2.- Los Derechos Pasivos son imprescindibles, estándose a lo previsto en el artículo 6 respecto a la caducidad de sus efectos.

Artículo 6.- Ejercicio.- 1. El reconocimiento de los Derechos Pasivos habrá instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.

2.- El derecho a la titularidad de las Prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la concurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 5 anterior.

No obstante, si el reconocimiento del Derecho de Titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida y los efectos económicos de este derecho solo se producirán a partir del día 1º del día siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cinco años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo solo se producirán a partir del día 1º del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

3.- El derecho al cobro de las Prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme a lo dispuesto en el número 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de lo indicado, caducarán los efectos de aquél por no ejercitarse el derecho durante cinco años contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del día primero del mes siguiente al del ejercicio del derecho o al de la presentación de la documentación indicada.

Artículo 7.- Sucesión en el Ejercicio.- 1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo, falleciera el interesado durante su tramitación y se instara su continuación por parte legítima, ultimará aquél haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derechos civiles las cantidades devengadas.

2.- Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los derechos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.

3.- En cualquiera de los casos a que se refieran los dos números anteriores, la solicitud habrá que formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado.

Transcurrido dicho plazo se entenderá prescrito el derecho.

Artículo 8.- Derecho de opción por Razón de Incompatibilidad.- 1. En los casos en que asista a una persona el derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley o con la Legislación vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibilidades con ella, el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho puede ejercerse más de una vez.

No obstante, cuando por aplicación de las disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de algunas de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción, una sola vez para cada caso.

2.- Lo mismo se entenderá en el caso de existir incompatibilidad en el percibo simultaneo de una prestación de Clases Pasivas con alguna renta de naturaleza o entre dicha prestación y alguna situación personal del interesado, pudiendo éste ejercer la opción por el cobro de la renta

o por la situación que considere más conveniente en los mismos términos expuestos en el número anterior.

Artículo 9.- Derechos Pasivos del Personal separado del servicio o sancionado con pérdida de Empleo. El personal mencionado en las letras a) a g), ambas inclusive, del artículo 2 de esta Ley, quien fuera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo, cualquiera que fuera la causa que determine esta separación o sanción, no perderá los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta el momento.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Artículo 10.- Competencias para el reconocimiento de Derechos Pasivos y la concesión de las Prestaciones de Clases Pasivas del Estado.- 1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal referido en el artículo 2 de esta Ley, corresponde a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda, con aprobación del Titular del Departamento, excepción hecha del personal militar que se menciona en el siguiente número.

2.- El reconocimiento de Derechos Pasivos y la concesión de prestaciones de Clases Pasivas causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval, por personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, así como el personal de los cuerpos de Seguridad corresponderá a la Dirección General de Personal y Logística del Ministerio de Defensa con el visto bueno del Titular del Departamento.

3.- Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán, sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Control Financiero correspondientes.

Artículo 11.- Competencia para el Pago de las Prestaciones de Clases pasivas del Estado.- 1. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en el artículo 2 de esta Ley corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda y por su delegación a los Delegados de Hacienda y Economía. Y la realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Tesorería General del Estado o a la Tesorería Principal de Bata, según fueren consignadas en las respectivas cajas.

2.- Corresponderá a la Dirección General de Presupuestos y a las Delegaciones de Economía y Hacienda, según determine reglamentariamente:

- **a)** La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica, cuando procede, de la revalorización del importe de dichas prestaciones.
- **b)** Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.
- **c)** La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones del traslado o cambio de habitación.

3.- Asimismo, corresponde a la Dirección General de Presupuestos y a las Delegaciones de Economía y Hacienda, en su caso, la Administración de Créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado y la propuesta de aprobación de la disposición, contratación y de obligaciones y de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas.

4.- Las competencias mencionadas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a la Dirección General de Control Financiero.

Artículo 12.- Competencia para el reconocimiento de Servicio.- 1. La competencia para el reconocimiento de Servicios prestados al Estado por el personal referido en el artículo 2 de esta Ley, a efectos en su cómputo en el régimen de Clases Pasivas corresponde:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, con el visto bueno de los Titulares de los respectivos Departamentos Ministeriales, a los Secretarios Generales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos Autónomos y a los Gobernadores de Provincias o Delegados del Gobierno en relación con los servicios periféricos de ámbito distrital o provincial.

b) Respecto de los servicios prestados a la Administración Militar y a los Servicios de Seguridad del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, con el visto bueno del Titular del Ministerio de Defensa o, en su caso, del respectivo Servicio de Seguridad, al Secretario General del Ministerio de Defensa o, en su caso al correspondiente Director General de Seguridad.

c) Respecto de los Servicios prestados a Administración Local por personal comprendido en ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades con competencia en materia de personal de las correspondientes Corporaciones Locales.

d) Respecto de los Servicios prestados a la Administración de Justicia por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a los servicios correspondientes del Consejo Superior del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial, y a los de la Dirección General de Justicia, del Ministerio de Justicia, en relación con los prestados en la Carrera Fiscal, el Secretario de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

e) Respecto de los servicios prestados a la Administración de la Cámara de los Representantes del Pueblo por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios administrativos competentes de la misma Cámara.

f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros Órganos Constitucionales o Estatales, cuyo personal por expresa disposición legal esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los Jefes Superiores de personal de cada uno de estos Órganos.

g) Respecto de los servicios prestados al Estado por los Ex Presidentes de la República, Primeros Ministros y Ministros del Gobierno de la Nación al titular de la Secretaría General de la Presidencia que corresponda; respecto de los prestados por los Ex Presidentes y demás Miembros de la Cámara de los Representantes del Pueblo, a la Secretaría General con el visto bueno de la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los Ex Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, al Órgano que ejerce la Jefatura Superior del personal con el visto bueno del Presidente en ejercicio de dichos Órganos Constitucionales, respec-

to de los Ex Fiscales Generales del Estado, al Secretario General del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones penitenciarias, con el visto bueno del Titular del mismo; respecto de las demás responsabilidades y dignatarios referidos en la Ley Nº 2/1.996, de fecha 3 de Enero, a la autoridad que en materia de personal corresponda en los Departamentos o Servicios donde se prestaron dichos servicios.

h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de esta Ley, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social.

2.- A efectos de este artículo, se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal referido en el artículo 2 de esta Ley en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza o como Alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero, Alférez-Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardia Marina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración Pública.

3.- El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los Órganos y Entidades mencionadas es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Personal o de la respectiva Dirección General de Seguridad, según se trate de servicios civiles, militares o prestados en los servicios de Seguridad del Estado.

Artículo 13.- Revisión de actos Administrativos por vía de Recurso.- 1. Los acuerdos de la Dirección General de Presupuestos y la Tesorería General del Estado en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, de conformidad con los artículos precedentes tras la decisión del Titular del Departamento Ministerial, serán recurribles en su caso, por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento económico vigente, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.

2.- Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa o, en su caso, de las Direcciones Generales de Seguridad en materia de Clases Pasivas que sean de sus respectivas competencias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, y tras la decisión de la Presidencia de la República o, en su cado, de la Jefatura del Gobierno, serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3.- Los acuerdos de las Delegaciones de Economía y Hacienda en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles de alzada ante la Tesorería General del Estado, según corresponda, con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán recurribles, en su caso, en alzada ante la Dirección General de Presupuestos, los acuerdos de las Delegaciones de Economía y Hacienda que se refieran a acumulaciones o rehabilitaciones de derechos pasivos, consignación de su pago, así como los que se refieran a expedientes de liquidación, de alta en nóminas de los perceptores de Clases Pasivas del Estado o revalorización del importe de las prestaciones de Clases Pasivas.

b) Serán recurribles ante la Tesorería General del Estado los acuerdos de las Delegaciones de Economía y Hacienda que se refieran al pago material de las prestaciones de Clases Pasivas.

Los acuerdos que las citadas Direcciones Generales adoptan respecto de tales recursos de alzada, serán recurribles primero ante el Titular del Ministerio de Economía y Hacienda y luego ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.

4.- Con carácter previo a la interposición de la reclamación económico-administrativo podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el propio órgano que dictó el acto que se impugna, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.

5.- El recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo se regulará por lo dispuesto en los artículos 52 a 54 de la Ley de 27 de Septiembre de 1.956, de la jurisdicción contencioso-administrativa y 95 del vigente Decreto-Ley Nº 24/1.980, del Procedimiento Administrativo, de 11 de Noviembre.

6.- No se reputará como recursos las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o recurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamentos una resolución denegatoria o limitativa de los mismos o en la existencias de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en esta Ley.

Artículo 14.- Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.- 1. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia de Clases Pasivas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-Ley Nº 28/1.980, del Procedimiento Administrativo, de 11 de Noviembre y las correspondientes adaptaciones de la misma a la Administración Militar.

2.- La Administración podrá reformar o modificar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, los actos que, estando sujetos a revisión periódica o a determinada condición o acordados como consecuencia de dicha revisión o del complemento de la condición de que se trate o de su elevación a definitivos. El carácter revisable, condicional o provisional de los actos que se trate debe constar expresamente en el propio acto o estar previsto en una disposición de carácter general.

Artículo 15.- Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas.- 1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficios de las prestaciones de Clases Pasivas habrán de reintegrarse al Tesoro por ellos o por sus derechohabientes y si no lo hicieren serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiera podido incurrirse.

2.- No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibido al perceptor de las correspondientes cantidades, sin previa revisión o reforma de acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

Artículo 16.- Interdicción de declaraciones preventivas.- En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de concurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquellos reúna todos los requisitos exigidos por esta Ley para la titularidad de los mismos.

Artículo 17.- Prestaciones de Clases Pasivas.- 1. El personal comprendido en el ámbito de cobertura de la presente Ley al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en la misma Ley se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.

2.- Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y a favor de los padres que se regulan en esta Ley.

Artículo 18.- Clases de Pensiones.- 1. Las pensiones reguladas en esta Ley serán ordinarias y extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2.- El derecho a las prestaciones de Clases Pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto en ella por las disposiciones de la presente Ley, siempre que no haya sido integrado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 19.- Devengo de las Pensiones. Las pensiones reguladas en esta Ley se devengarán:

a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.
b) Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.
c) Cuando se trate de pensiones en favor de padres desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante si no existiese cónyuge viudo de éste o hermanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.

Artículo 20.- Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.- 1. Las pensiones de Clases Pasivas solo podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las Leyes Civiles establezcan.

La autoridad judicial que decrete el embargo deberá expresar en el despacho que existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados y que el ordenado no excede de la porción legalmente embargable. Si no constasen estos extremos en el mandamiento, la Administración solicitará del Juez la constancia expresa de los mismos en el despacho antes de proceder a su ejecución.

2.- La Administración podrá suspender en cualquier momento el pago de cualquier pensión de Clases Pasivas, requerido individualmente su titular con las formalidades reglamentariamente establecidas al efecto para que informe sobre su aptitud legal para la percepción de la misma o en relación con su situación económica, incumpla tal requerimiento y de su actitud activa o pasiva se deduzca un propósito deliberado de eludirlo.

Artículo 21.- Percepciones ajenas a las pensiones de Clases Pasivas.- 1. Junto a la pensión de Clases Pasivas de que se trate, se percibirán las prestaciones de ayuda familiar que pudieran corresponder conforme la legislación reguladora de dichas prestaciones.

2.- Junto a las doce mensualidades ordinarias que se percibirán en el año de la pensión correspondiente, el titular de la misma percibirá dos mensualidades extraordinarias que se regirán por lo dispuesto en las siguientes normas:

a) Se devengarán el primer día de los meses de Octubre y Diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos dichas fechas, excepción hecha de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra c) de este artículo, y se percibirá, junto con la ordinaria correspondiente, en la nómina de tales meses. El devengo siempre se producirá con referencia a la situación y derechos

del titular de la pensión al momento del mismo.

b) Estas dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión mas los complementos para nóminas que, en su caso, se apliquen.

c) Sin perjuicio de lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma a favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una décima o duodécima parte según corresponda por cada uno de los meses que medien entre aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 30 de Septiembre o el 30 de Noviembre siguiente, según corresponda.

Igualmente, en el supuesto del fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una décima o, en su caso, duodécima parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 30 de Septiembre o el 30 de Noviembre anterior, según corresponda.

d) Las Pensiones del Régimen de Clases Pasivas cuya percepción simultánea con las de cualquier otro régimen de protección social esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios, asimismo, las Pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

Artículo 22.- Cuota de Derechos Pasivos.- 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos en la cuantía que se determine.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

2.- La exacción de la cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La oficina pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentra en situación de servicios especial o militar legalmente asimilable a ésta, mientras permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota en cada nómina que le haga efectiva a aquél y a ingresar en la cuenta correspondiente del Tesoro las cantidades retenidas. Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.

Artículo 23.- Reglas sobre Nacionalidad.- 1. La pérdida de la Nacionalidad Ecuatoguineana del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, no supondrá la pérdida de los derechos pasivos, que para sí o sus familiares, pudiera haber causado.

2.- La carencia de nacionalidad ecuatoguineana o la pérdida de la misma en los familiares del mismo personal no les privará de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

Artículo 24.- Incompatibilidad Interna de Pensiones.- 1. Es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres causadas por diferentes personas.

2.- Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor e en el de sus familiares por la misma persona.

Artículo 25.- Principio de No Duplicidad de Cobertura.- 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley que cause pensión en su favor o en el de sus familiares en cualquier Régimen de la Seguridad Social y además en el Régimen de las Clases Pasivas como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración, optará por el percibo de la pensión que considere más conveniente, si que pueda percibir ambas a la vez.

2.- Si dicho personal o sus derechohabientes optaran por el percibo de las pensiones ajenas al Régimen de Clases Pasivas, pero acreditaran la prestación por el causante de los derechos pasivos de algún período de servicios a la Administración no simultáneos con el que ha dado origen a aquellas, tendrán derecho a percibir las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se deduzcan, exclusivamente, de dicho período de tiempo.

Artículo 26.- Revalorización de Pensiones, Económicas y Limitaciones en el Crecimiento de las mismas.- 1. La revalorización de pensión de Clases Pasivas se verificará de acuerdo con los coeficientes que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dichos coeficientes no determinarán, en ningún caso, un incremento medio que sea inferior al incremento medio que se disponga para las retribuciones básicas de los funcionarios públicos.

En ningún caso la cuantía de las prestaciones de Clases Pasivas experimentará variación alguna en concepto de actualización fuera de las determinadas en la Ley de Presupuestos, sin que las modificaciones de los haberes activos de los funcionarios tengan incidencia en los de Clases Pasivas.

2.- Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de esta Ley, que no alcancen el importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por la unidad familiar del pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

El importe de las pensiones de Clases Pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que, sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada ejercicio económico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si, como consecuencia de ello, su importe hubiera de minorizarse, dicha minorización no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

CAPÍTULO II
PENSIONES ORDINARIAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO A FAVOR DEL PERSONAL MENCIONADO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 27.- Hecho Causante de las Pensiones.- 1. El hecho causante de las

pensiones que se regulan en el presente Capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente que no haya sido integrado al Régimen General de la Seguridad Social.

2.- La referida jubilación o retiro puede ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad de 65 años o a los 45 años de servicio civil o la edad legalmente señalada como determine el retiro.

No obstante, si el personal de que se trate al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso tuviera reconocidos diez años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el artículo 28 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falta para llenar el de carencia que se ha referido y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado.

c) Por incapacidad permanente para el servicio o utilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera. No se tendrá en cuenta la edad del funcionario, pero sí, haber cumplido al menos un trienio de servicio activo y para que proceda al pago la incapacidad deberá declararse a consecuencia del ejercicio de sus tareas como funcionario.

3.- La jubilación o retiro será acordado en todos los supuestos por:

a) Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado o de jubilación voluntaria, por la Presidencia de la República o, en su caso, por el Primer Ministro del Gobierno.

b) Cuando se trate de retiros de cualquier clase por la Presidencia de la República o, en su caso, por el Primer Ministro o el Ministro de Defensa.

c) Por la Presidencia de la República, cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, a propuesta de los órganos competentes del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Judicial, y del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

d) Cuando se trate de jubilación de funcionarios de la Cámara de los Representantes del Pueblo a propuesta de sus servicios administrativos competentes, por la Presidencia de la República.

e) Cuando se trate de jubilación de cualquier de funcionarios de otros órganos Constitucionales o Estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a propuesta de los servicios competentes del órgano correspondiente, por la Presidencia de la República.

Artículo 28.- Período de Carencia.- Excepción hecha del personal mencionado en las letras h) e i) del artículo 2 de esta Ley, en cuya pensión se accederá conforme establece el número 1 del artículo 32 y 33, y de lo establecido en el párrafo 2-b) del artículo anterior, para que el incluido en su ámbito de cobertura causen en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios activos al Estado cualquiera que se la clase de jubilación o retiro que se declare en su relación.

Artículo 29.- Haberes Reguladores.- 1. Los Haberes Reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causados en su favor por el personal comprendido en esta Ley se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada Ejercicio Económico.

Los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados se asignarán en función del grupo de clasificación en el que se encuadren los Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías en que prestará servicios, de acuerdo con la categoría académica y experiencia exigida para el acceso a los mismos, teniéndose en cuenta sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicios prestados con posterioridad al 1º de Enero de 1.999; no aplicándose esto si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma y en el supuesto de que hubieran variado las condiciones de ingreso en determinado cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría en los grupos de clasificación, por titulación conforme establece la Ley Nº 8/1.992, de fecha 30 de Abril, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario después del cambio de condiciones de titulación será el correspondiente al nuevo grupo, sin efecto retroactivo.

2.- Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia, o a la Cámara de los Representantes del Pueblo o a otros Órganos Constitucionales o Estatales, estos haberes reguladores se asignarán de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de Diciembre de 1.996 a los distintos Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

El Ministerio de Economía, fijará por analogía de funciones y titulación, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías que no tuvieran asignado a 31 de Diciembre de 1.996 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el organismo o Departamento Ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías.

3.- El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los servicios por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo.

4.- En ningún caso, el importe de los haberes reguladores correspondientes en un funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas, sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda.

5.- Con respecto a las personalidades cuyo estatuto se regula en las Leyes nº 19/1.995, de fecha 11 de Octubre y nº 2/1.996, de fecha 3 de Enero, se estará además en lo establecido en las mismas.

Artículo 30.- Cálculo de Pensión.- 1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda y a él se le aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo, que atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican:

ANEXO 1:

2.- En el supuesto de que al ser declarado jubilado o retirado el afectado haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías, que pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario se hará conforme a la siguiente fórmula:

P = H1 A1 + (H2 – H1) A2 +… en donde **P –** pensión de jubilación; **H1, H2…** haberes reguladores a los primeros y sucesivos Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías; **A1 A2**… porcentajes de cálculo correspondientes a años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, Plazas, Empleos o Categorías hasta el momento de jubilación o retiro.

A efectos de determinación de los porcentajes aplicables, las fracciones de tiempo superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

3.- El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio se verificará como en los casos anteriores, entendiéndose como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, Empleo, Plaza o categoría a que se figura adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso y se tendrán en cuenta, a efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo.

4.- La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

Artículo 31.- Servicios Efectivos al Estado.- 1. Se entenderán como años de servicio efectivo al Estado los que:

- **a)** El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley permanezca en servicio activo en algún Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría.
- **b)** Los que el personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especial, en excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas.
- **c)** Los reconocidos legalmente al personal comprendido en el ámbito de cobertura de esta Ley, indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación; aplicándose asimismo a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos o en el Sistema de Seguridad Social.

d) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la legislación sobre indultos y amnistía por delitos o faltas cometidos por causa de intencionalidad política que haga referencia a la situación que prevaleció en el país en el período 1.969/1.979

e) El personal de que se trata tenga reconocidos como cotización a cualquier Régimen de Seguridad Social, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el Régimen de Clases Pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquier régimen de previsión ajenos, la Pensión de Clases Pasivas en que se hayan abonado aquellos será incompatibles con la otra que pudiera corresponderle y en la que se hubieran computado tales años de cotización.

f) El personal de que se trata haya permanecido en prácticas como alumno de Academia o Escuela Militar a partir de su promoción a Caballero, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardia Marina con un máximo de tres.

2.- Los servicios a que se refieren los párrafos anteriores se entenderán prestados:

a) Los referidos en el punto a), en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría que, en cada caso corresponda.

b) Los referidos en la letra b) del número anterior, en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas en el mismo lugar.

c) Los referidos en la letra c), en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría, que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de que no fuera posible la asimilación, en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

d) Los referidos en la letra d), en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.

e) Los referidos en la letra e), en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría de menor haber regulador de los correspondientes al interesado.

f) Los referidos en la letra f), en el Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondiente o en el Empleo de Alférez o Sargento.

3.- Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este artículo, no se entenderá como servicios al Estado a los efectos indicados en el mismo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquier escuela o academia militar.

4.- Esta enumeración de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que, en algún caso individual puedan reconocerse al funcionario por acto propio de la Administración o por sentencia judicial.

Lo anterior, no obstante, para el caso de las pensiones de jubilación o retiro del funcionario incapacitado permanentemente para el servicio, se contará como servicios efectivos los años que faltaran al interesado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso.

Artículo 32.- Régimen Jurídico para Ex Presidentes de la República.- 1. Los Ex Presidentes de la República tendrán derecho al percibo de la pensión que establece la letra g) del artículo 5 de la Ley Nº

19/1.995, de fecha 11 de Octubre, cuyos haberes reguladores se fijarán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico. A dicha pensión se accederá con la acreditación de 15 años de servicio en el cargo que da derecho a la misma o en puestos similares; limitándose su percepción por un tiempo idéntico al de la prestación de servicios sin derechos sucesivos a los familiares si fallecieran, cuando la permanencia en el cargo o en los cargos fuera inferior a 15 años.

2.- La percepción de la pensión señalada en el párrafo anterior es incompatible con la de cualquier otra pensión de naturaleza similar que tanga derecho el interesado, así como con cualquier otra remuneración que se tenga derecho en activo por el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

Lo anterior, no obstante, cuando en el desempeño de un puesto de trabajo en la Administración del Estado se tenga derecho a un salario de monto inferior al límite de la pensión que pueda corresponder a un Ex Presidente de la República aquél podrá optar entre percibir la pensión o percibir el salario que corresponda al puesto que se desempeña y la parte proporcional de la pensión hasta su monto límite.

3.- Si los Ex Presidentes de la República no se integraran a uno de los regímenes de protección de la Seguridad Social fallecieran o fueran declarados fallecidos, causarán para sus familiares pensiones de viudedad, orfandad y a favor de los padres que se regularán, parte de lo ya indicado por las normas recogidas en los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto de este Título.

Artículo 33.- Régimen Jurídico para Dirigentes de otros Órganos Constitucionales y demás Personalidades.- 1. Los Ex Primeros Ministros, Miembros del Gobierno de la Nación, Presidentes de Órganos Constitucionales y demás Personalidades citadas en el artículo 3 de la Ley Nº 2/1.996, de fecha 3 de Enero, que no incurran en los supuestos previstos en el artículo 5 de dicha Ley, tendrán derecho al percibo de la pensión que se determina en la letra d) del artículo 4 de la citada Ley; cuyos haberes reguladores se fijarán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico. A dicha pensión se accederá con la acreditación de 15 años de servicios en el cargo que da derecho a la misma o en puestos similares; limitándose su percepción por un tiempo idéntico al de la prestación de servicios sin derechos sucesivos a los familiares si fallecieran, cuando la permanencia en el cargo o en los cargos fuera inferior a 15 años.

2.- La percepción de la pensión señalada en el párrafo anterior es incompatible con cualquier otra remuneración que se tenga derecho en activo con cargo a los Presupuestos del Estado, así como con el percibo de cualquier otra pensión del Régimen de la Seguridad Social, a favor del interesado. Ello, no obstante, cuando se ejerce alguna actividad remunerada o se desempeña un puesto de trabajo en la Administración del Estado de salario inferior al monto de la pensión que se tenga derecho, podrá autorizarse la percepción del citado salario y la parte proporcional de la pensión que permita llegar a su monto límite.

3.- Si las Personalidades citadas en el número 1 de este artículo no se integraran a ninguno de los regímenes de protección la seguridad social, cumpliendo el tiempo de acreditación fallecieran o fueran declarados fallecidos, causarán para sus familiares pensiones de viudedad, orfandad y a favor de los padres que, además de lo establecido en el número 1 del presente artículo, se regularán por las normas recogidas en los Capítulos Primero, Terceros y Cuarto de este Título.

4.- La percepción de la pensión señalada en el número 1 del presente artículo tendrá efecto durante el período de los cinco años siguientes al del cese en el desempeño de las funciones que dan su origen.

Prescribirá dicho derecho a los cinco años si se dejara de ejercitar.

Artículo 34.- Régimen Jurídico del Personal que Presta Servicio Militar.- 1. El personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas y los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de Escuelas y Academias Militares causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso del servicio militar o de sus estudios, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

2.- No obstante, los Alumnos de las Escuelas y Academias Militares que, siendo Militares Profesionales, ingresaran en las mismas tendrán los derechos pasivos correspondientes a su condición de profesionales. En cuyo caso, tales pensiones se atendrán conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero y se tomará para la determinación del haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar y tropa y marinería. La incapacidad o inutilidad que dará origen a la correspondiente pensión se entenderá en los términos referidos en la letra c) del número 2 del artículo 27 de esta Ley, pero referida la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

Artículo 35.- Régimen Jurídico del Personal Interino y Funcionarios en Prácticas y Alumnos Militares.- 1. El personal Interino y los Funcionarios en prácticas o los Alumnos de Academias y Escuelas Militares apartará de su promoción a Caballero Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardia Marina, causarán en su condición de tales pensiones que puedan resultar según lo dispuesto en este Título.

2.- Los haberes reguladores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas pensiones serán los correspondientes al Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría de funcionarios que resulte homologable desde el punto de vista funcional a la plaza desempeñada por el funcionario interino. En el caso de funcionario en práctica y los alumnos, serán los que correspondan al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondiente a causante de las pensiones o al Empleo de Alférez o Sargento.

3.- A efectos de su clasificación pasiva, la legislación relativa de la relación de servicios del funcionario de carrera se aplicará supletoriamente en lo no específicamente previsto por la legislación reguladora de dicho personal mientras permanezca en situación de servicio activo.

Artículo 36.- Incompatibilidades.- 1. Sin perjuicio de lo ya señalado precedentemente, las pensiones de jubilación o retiro a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares, salvo las excepciones contempladas en las Leyes y en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos.

2.- La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedará en suspenso por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar dichas pensiones, conforme dispone el artículo 26 de esta Ley.

3.- La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a los efectos de aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

CAPÍTULO III
PENSIONES ORDINARIAS A FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL PERSONAL MENCIONADO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 37.- Hecho Causante de las Pensiones.- 1. El derecho a las pensiones que se refiere este Capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2.- A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del causante, acordado conforme determina el vigente Código Civil.

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la Resolución Judicial sea preciso como de fallecimiento sin perjuicio de lo que con respecto a la prescripción se establece en el artículo 6 de esta Ley.

3.- Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el causante o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquella se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4.- No cabrá formular reclamación alguna al Tesoro Público o por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la Resolución Judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento.

Artíc*ulo 38.- No Exigencia de Período de Carencia.-* Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este Capítulo no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún período mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Artículo 39.- Igualdad Jurídica.- 1. La mujer causará mismos derechos a favor de sus familiares que el varón.

2.- Los familiares del causante de los derechos pasivos tendrán, a efectos de Clases Pasivas, los mismos derechos cualesquiera que sea su sexo o filiación y la adquisición y pérdida de tales derechos estarán condicionados por iguales circunstancias en todos los casos.

Artículo 40.- Existencia de Derecho Habientes Sobrevenidos.- 1. Cuando, con posterioridad a haberes efectuados por la Administración el Señalamiento de las Pensiones a favor de los familiares del fallecido surgieran nuevos derechos habientes del mismo como consecuencia de cualquier circunstancia sobrevenida, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se acuerde su reconocimiento, sin perjuicio de acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2.- No obstante, lo dispuesto en el número anterior, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir entre lo percibido por los antiguos titulares y lo debido percibir por él durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

SECCIÓN SEGUNDA
PENSIONES DE VIUDEDAD

Artículo 41.- Condiciones del Derecho a la Pensión.- 1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las cau-

sas que hubieran determinado la anulación o divorcio en cada caso.

2.- No obstante, si éstos hubieran contraído matrimonio posterior con persona diferente del causante no tendrán derecho a pensión alguna por este concepto, sin perjuicio de los derechos que pudiera causar en su favor el nuevo cónyuge.

Artículo 42.- Cálculo de la Pensión de Viudedad.- 1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido; tomándose la pensión que efectivamente se hubiera señalado al causante actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponderle al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, Plaza o Empleo o Categoría a que estuviera adscrito al fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o separado del servicio, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o de retiro que le hubiera correspondido solamente en base a los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones o de su separación del servicio.

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observará lo establecido en el artículo 30.

2.- Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraída en acto de servicio, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro actualizado, que hubiera podido corresponder a aquél.

Para su cálculo se observará las reglas previstas en el número 1 del artículo 52 de esta Ley.

3.- A la base reguladora determinada de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50% para obtener el importe de la pensión de viudedad. Dicho porcentaje será del 25% en el caso de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4.- En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Artículo 43.- Incompatibilidades.- 1. La percepción de la pensión de viudedad durante los cinco años siguientes de producirse el hecho causante de la misma será compatible con el percibo de cualquier otra renta de trabajo que pudiera corresponder al titular, salvo que el perceptor se case en segundas nupcias, en cuyo caso perderá dicho derecho.

2.- Transcurrido este plazo la percepción de la pensión de viudedad será incompatible con el desempeño del puesto de trabajo remunerable; aplicándose en estos supuestos lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 36 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
PENSIONES DE ORFANDAD

Artículo 44.- Condiciones de Derecho a la Pensión.- 1. Tendrán derecho a pensión de Orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de 18 años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuitamente.

La situación del huérfano mayor de dieciocho años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de persistencia

en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

2.- A los efectos de esta Ley se consideran hijos tanto los habidos en matrimonio como los habidos fuera del mismo, pero reconocidos y los adoptados. Estos últimos a partir de al menos dos años desde la fecha de adopción legal.

3.- Tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido que reúna las condiciones expresadas en los párrafos anteriores. Este derecho asistirá a dichos hijos con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite del fallecido o así declarado.

Artículo 45.- Cálculo de la Pensión de Orfandad.- 1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado. Para la determinación de esta base se aplicará lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 42.

2.- Para la determinación de cada pensión de orfandad a la citada base reguladora se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

- **a)** El 25%, en el supuesto de que existiera solo un hijo con derecho a pensión.
- **b)** El 10%, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión. En este caso se incrementarán las pensiones resultantes en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15% de la base reguladora.

3.- Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente del 15%; 5%, y 7% en el caso de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4.- El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50% o el 100% de la base reguladora según exista o no exista cónyuge supéntite del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25% o del 50% en el caso de que la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado al causante fuera extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda el límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada uno comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5.- Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de minoración referida en el párrafo precedente, en caso de que una vez señalados algunos de sus beneficiarios fallecieran o perdiera la aptitud para ser titular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos a favor de los que restan teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6.- Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el artículo 40.

7.- No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8.- Será de aplicación igualmente a las comisiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 42 de esta Ley.

Artículo 46.- Incompatibilidades.- 1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

2.- Lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 36 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

SECCIÓN CUARTA
PENSIONES A FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 47.- Condiciones del Derecho a la Pensión.- 1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquellos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél solo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2.- A los efectos de esta Ley se considerarán hijos tanto los habidos en matrimonio como los habidos fuera del matrimonio, pero reconocidos y los adoptados plenamente. Estos últimos, a partir de, al menos dos años desde la fecha de adopción legal para poder surtir efectos pasivos.

Artículo 48.- Cálculo de la Pensión a Favor de los Padres.- 1. La base reguladora de la pensión a favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de la base reguladora se aplicarán las reglas contenidas en los números 1 y 2 del artículo 30.

2.- A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15% para la determinación de cada una de las pensiones. Este porcentaje será del 7%, en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este íntimo y haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3.- No asistirá, en ningún caso a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.

4.- Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 42 a las pensiones en favor de los padres.

Artículo 49.- Incompatibilidades.- 1. En el supuesto de que alguno de los padres del funcionario fallecido o así declarado que tuviera derecho a pensión, percibiera conjuntamente con ésta otras rentas de trabajo y de que la suma de las mismas con el haber de Clases Pasivas excediera del doble del salario mínimo que correspondería al causante de la pensión, aquella se minoraría en la parte equivalente al exceso; no procediendo su pago en ningún caso cuando dicho exceso fuera superior a la pensión.

2.- Será de aplicación a estos efectos lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 36.

PENSIONES EXTRAORDINARIAS A FAVOR DEL PERSONAL ENCIONADO EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY

Artículo 50.- Pensiones Extraordinarias y Hecho Causante de las mismas.- 1. Las pensiones a que se refiere en este Capítulo serán de jubilación o retiro y de viudedad, orfandad o a favor de los padres.

2.- Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal mencionado en el artículo 2 de esta Ley, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de que la enfermedad fuera causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

3.- En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

4.- La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el artículo 27, número 3, siendo competencia de la Presidencia de la República y por su delegación la Presidencia del Gobierno, la concesión o no de pensión extraordinaria, a propuesta del Ministerio de Economía y/o del Consejo Superior de Justicia Militar e iniciativa del órgano o dependencia en que servía o al que pertenecía el causante de la pensión.

5.- Dará origen a pensiones extraordinarias a favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

6.- La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias a favor de familiares.

Artículo 51.- Condiciones para el Disfrute de las Pensiones Extraordinarias.- 1. El derecho a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por el personal de que se trate.

2.- El derecho a las pensiones extraordinarias a favor de familiares corresponderán al cónyuge, viudo, los huérfanos o los padres fallecidos, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 41, 44 y 47 de esta Ley, salvo la condición establecida en el sentido de que para que el hijo adoptado pueda beneficiarse de la pensión de orfandad debe haber residido al menos dos años con su padre adoptante recogido en el número 2 del artículo 44 y en el artículo 47 en idéntico lugar y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

3.- El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previstas en los artículos 36, 43, 46 y 49 de esta Ley.

Artículo 52.- Cuantía de las Pensiones para el Cálculo de las mismas.- 1. El Cálculo de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta Ley con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría que figurará adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltarán para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200%.

2.- El cálculo de las pensiones a favor de los familiares del funcionario fallecido o desaparecido en acto de servicio o como consecuencia de éste, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 45 y 48 de esta Ley, según la clase de pensión de que se trate, tomándose, en todo caso, los años completos que faltarán al causante de los derechos para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso como años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, Plaza, Empleo o Categoría a que

estuviera adscrito al momento del fallecimiento a efectos de la determinación de la base reguladora correspondiente, con la particularidad de que dicha base reguladora se tomará al 200% para el señalamiento de la correspondiente pensión.

3.- En ningún caso se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado junto con estas pensiones extraordinarias ni tampoco ayuda o subsidio alguno con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Artículo 53.- Régimen de Pensiones Extraordinarias.- Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes.

TÍTULO III
DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL Nº 2 DEL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY

Artículo 54.- Modificaciones en la Legislación Aplicable al Personal comprendido en el nº 2 del Artículo 3 de esta Ley. Las modificaciones en la legislación de las Clases Pasivas vigente a 31 de Diciembre de 1.996, a que se refiere el nº 2 del artículo 3 de esta Ley se contienen en los siguientes preceptos de este Título.

Artículo 55.- Revaloración, Complementos y Limitación del Crecimiento de Pensiones.- La revaloración, la asignación de complementos y la limitación del crecimiento de las pensiones de Clases Pasivas que se hubieran causado con anterioridad al 1º de Enero de 1.997 o con posterioridad a dicha fecha al amparo de la legislación de Clases Pasivas vigente al 31 de Diciembre de 1.996, se ajustará a lo que se establece en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 56.- Nacionalidad.- Las reglas que sobre nacionalidad que contiene en el artículo 23 de esta Ley serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas con anterioridad a 1º de Febrero de 1.997 o con posterioridad a dicha fecha, independientemente de la legislación que les sea aplicable, si bien los efectos económicos de las mismas se contarán desde el momento del nacimiento del derecho con el límite máximo del primero de Enero de 1.999.

Artículo 57.- Incompatibilidad con el Desempeño de Puesto de Trabajo en el Sector Público.- Las normas sobre incompatibilidades que se contiene en los artículos 36 y 46 de esta Ley serán aplicables a las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad de Clases Pasivas causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de Diciembre de 1.996, cualquiera que sea su hecho causante. Los efectos derivados de esta incompatibilidad se producirán a partir del 1º de Enero de 1.999 o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, salvo en lo referido a la incompatibilidad de la pensión de retiro cuyos efectos se producirán inmediatamente desde el 1º de Enero de 1.999.

Artículo 58.- Incompatibilidad con Haberes por Trabajo Activo.- Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas a favor de mayores de 18 años reconocidos al amparo de la legislación vigente al 31 de Diciembre de 1.996 siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tuvieran derecho además al beneficio de justicia gratuita, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Artículo 59.- Extinción de Pensiones.-
1. Las pensiones de Clases pasivas a favor de familiares reconocidas al amparo de la legislación vigente al 31 de Diciembre de 1.999, independientemente de la fecha en que se causen, se extinguirán, cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas.

2.- Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas a las que sea aplicable la legislación vigente al 31 de Diciembre de 1.999 no se percibirán en cuanto su titular sea mayor de 18 años de edad y no esté incapacitado para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho además al beneficio de justicia gratuita.

Tales pensiones de orfandad, conforme lo dicho con anterioridad, y que por falta de aptitud legal de su titular o por continuar con vida el cónyuge del causante del derecho, no pudieran percibirse a 31 de Diciembre de 1.996, se extinguirán definitivamente siempre que el derecho habiente sea mayor de 18 años y no esté incapacitado para todo tipo de trabajo antes de cumplir dicha edad.

No obstante lo dicho, las pensiones de orfandad causadas con anterioridad a Enero de 1.997, que no vinieran percibiéndose a 31 de Diciembre del mismo año no se extinguirán, pese a tener su titular más de 18 años y no tener derecho al beneficio de justicia radiado, si en esta última fecha estuviera éste en posesión de todos los requisitos de aptitud legal, viendo o no el cónyuge del causante, el titular careciera de algún requisito de aptitud legal.

Artículo 60.- No Duplicidad de Cobertura.- Lo dispuesto en el artículo 25 de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con posterioridad a 1 de Enero de 1.996, independientemente de la legislación que les sea aplicable.

Artículo 61.- Igualdad Jurídica.- Lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley será de aplicación a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de Diciembre de 1.996, los nuevos derechos que pudieran surgir de la aplicación de la indicada norma tendrán efectividad económica desde el 1º de Enero de 1.999.

Ello no obstante, si como consecuencia de la aplicación del artículo 39 de la presente Ley algún perceptor de Clases Pasivas hubiera de cesar en el percibo de su pensión por existir determinada persona ocupará en el orden de llamamientos al disfrute de la misma pensión contenido en la legislación aplicable un lugar preferente o determinada persona excluida del llamamiento al disfrute de una pensión de Clases Pasivas entrará a coparticipar de la misma con los actuales titulares, en relación con los efectos económicos de nuevos señalamientos que procedan, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 62.- Pagas Extraordinarias.- Las normas contenidas en el nº 2 del artículo 21 de esta Ley serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad o posterioridad a 1º de Enero de 1.999 cualquiera que sea la legislación que les fuera aplicable. Las reglas contenidas en la letra c) del citado precepto, tendrán efectos del 1º de Enero de 2.000; las reglas del inciso d) de dicho precepto tendrán efectos del 1º de Enero de 2.000.

Artículo 63.- Suspensión de las Prestaciones.- Lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas cualquiera que sea su fecha de arranque y legislación reguladora, con efectos para las causadas con anterioridad a 1º de Enero de 2.000 desde la expresada fecha.

Artículo 64.- Competencias.- Lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley será de aplicación al reconocimiento y concesión de los derechos pasivos causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de Diciembre de 1.996 y en general a los procedimientos administrativos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- No obstante lo dispuesto en el nº 2 del artículo 27 de esta Ley, se considerará retiro voluntario el promovido por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado, así como los

Jueces y Magistrados, cuando por dedicarse a actividades políticas partidistas renuncien a sus puestos de trabajo.

Segunda.- A efectos de lo previsto en el nº 3 del artículo 29 de esta Ley, el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido para los profesores pertenecientes a Centros Docentes Universitarios, tendrá la consideración de jornada reducida.

Tercera.- En el caso de los servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad, no obstante lo dispuesto en el nº 3 del artículo 29 de esta Ley, el haber regulador aplicable se tomará para la determinación del haber pasivo de que se trate reducido en un 25% en lo que corresponde a esos servicios prestados con dedicación reducida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- En los términos que se determine reglamentariamente, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado que se jubile o se retire por el cumplimiento de la edad mínima fijada en cada caso antes del 1º de Enero de 1.996 y que haya pasado de Cuerpo, Escala y Plaza o Empleo que tenga asignado determinado salario a prestar servicios en Cuerpo, Escala, Plaza o Empleo de salario superior tendrá derecho a que se le computen a los efectos del artículo 30 de esta Ley, hasta un máximo de diez años, de los que efectivamente haya servido en Cuerpos, Escalas, Plazas o Empleos de menor salario como si hubieran sido prestados en el mayor.

Segunda.- El personal militar retirado que hubiera prestado servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus sectores o grados, con posterioridad a su retiro y siempre que tales servicios se hubieran originado, precisamente, por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado y que no hubiese cesado por jubilación antes del 1º de Enero de 1.997, no causará pensión alguna de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas, aunque dichos servicios fueran suficientes por sí mismos para ello, sin perjuicio de la pensión de retiro de que fuera titular.

Si dicho personal, como consecuencia de su procedencia de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad Nacional, se hubiera integrado en algún Cuerpo o Escala de la Administración, tendrá derecho en su caso, a que se mejore su haber de retiro conforme reglamentariamente se determine. Esta mejora, en su caso, tendrá efecto en las pensiones que puedan señalarse a favor de los familiares.

Si la prestación de servicios a la Administración Pública del personal a que se refiere el párrafo primero se hiciera en calidad de funcionario de algún Cuerpo o Escala de la Administración y tuviera su origen en cualquier otra causa de la expresada en dicho párrafo, tendrá derecho a causar pensión civil, en su favor o en el de su familia, con arreglo a las normas de esta Ley, pensión que será incompatible con la de carácter militar que haya podido causar, conforme lo dispuesto en el nº 2 del artículo 24 de esta Ley.

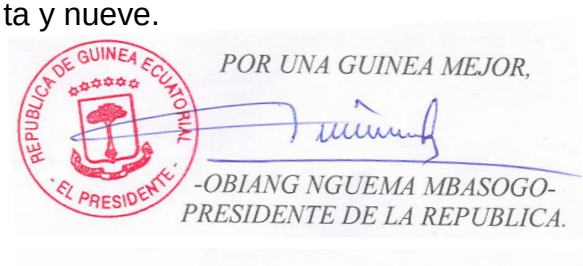
DISPOSICIÓN ADICIONAL:

El Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que corresponda en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate de conformidad con lo establecido en el artículo 3.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, que entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.



Ley Núm. 9/1.984, de fecha 20 de Junio, de Ordenación de los Seguros Privados.

Establecido el nuevo régimen de reconstrucción nacional en esta República de Guinea Ecuatorial, se hace preciso dotar al desarrollo de la convivencia ciudadana de aquellas instituciones que promuevan y faciliten el desenvolvimiento normal de las actividades tanto públicas como privadas.

Atender a los sectores prioritarios de la economía nacional constituye uno de los objetivos básicos del Estado. Entre ellos, debe destacar el de los Seguros Privados de índole mercantil, que juegan un papel preponderante en el desarrollo económico de las Sociedades y Empresas cubriendo riesgos que, por imprevisibles, no dejan de gravitar sobre la actuación humana.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo; vengo en sancionar:

ORDENACIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley las Entidades que practiquen operaciones de Seguro y Reaseguro Privados en sus distintas modalidades.

Estas operaciones sólo podrán realizarse por Sociedades Anónimas o Asociaciones Mutuas que se hallen constituidas legalmente en Guinea Ecuatorial, sean guineanas o extranjeras.

Artículo 2. Las Entidades sometidas a la presente Ley, para dar comienzo a sus operaciones, habrán de tener la autorización del Ministerio de Finanzas, y subsiguiente inscripción en el Registro Especial de la Secretaría General de Finanzas.

Artículo 3. Las Entidades que deseen obtener la autorización y subsiguiente inscripción en el Registro Especial, previstas en el Artículo anterior, deberán presentar con la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

1) Copia auténtica de la escritura de constitución, si se trata de Sociedades Anónimas, o del Acta o Documento Público, tratándose de mutualidades.
2) Los Estatutos o Reglamentos por los que hayan de regirse, cuando no constasen en la Escritura, Acta o Documento Público de constitución.
3) Las bases técnicas, tarifas, pólizas y contratos que se propongan utilizar en sus operaciones.
4) Cuando se trate de Sociedades Anónimas, acompañarán testimonio notarial de los asientos practicados en sus libros de contabilidad que acrediten la efectividad de la suscripción y desembolso del Capital Social.
5) Tanto las Sociedades Anónimas como las Mutualidades acreditarán haber constituido los depósitos necesarios de inscripción en la cuantía y forma establecida en el Artículo 5.

Artículo 4. Las Sociedades Anónimas ecuatoguineanas que soliciten la autorización e inscripción para operar en Seguros ó Reaseguros justificarán que sus capitales alcanzan la cuantía que se establece a continuación:

a) Dos Millones de Bipkwele, con un desembolso mínimo del 500% cuando pretendan operar en Seguros de los ramos de Enterramientos y Enfermedades ó Asistencia Sanitaria, siempre que limiten las garantías a 40.000 Bipkwele, como subsidio, a 20.00 Bipkwele, como indemnización única en caso de intervención quirúrgica, a 10.000 Bipkwele en caso de defunción.

b) Seis Millones de Bipkwele con un desembolso mínimo del 300% cuando haya de operar en los ramos anteriormente citados, sin más limitación que la de 10.000 Bipkwele en el caso de fallecimiento. Igual Capital suscrito y desembolsado justificarán las Sociedades que pretendan operar en alguno de los ramos de Cristales, Pedriscos, Cosechas y Robo ó Vida de Ganado.

c) De cincuenta Millones de Bipkwele con un desembolso mínimo del 100%, cuando soliciten operar en todos los ramos de seguros, ó en cualquier otro distinto de los anteriormente señalados, o en Reaseguros.

Artículo 5. Todas las Entidades que soliciten su inscripción en el Registro establecido en el Artículo 2, deberán acreditar la constitución de un depósito en el Banco de Guinea Ecuatorial, que no será inferior a las siguientes cantidades, en Bipkwele efectivos:

a) 800.000 Bipkwele para operar en los ramos de Enterramientos y Enfermedades ó Asistencia Sanitaria, siempre que limiten las garantías en la forma y cuantía establecidas en el apartado a) del Artículo anterior.

b) 2.400.000 millones de Bipkwele para operar en los ramos anteriormente citados, sin otra limitación que la señalada en el apartado b) de dicho Artículo. Igual depósito justificará las Entidades que pretendan operar en todos ó algunos de los ramos de Cristales, Pedrisco, Cosecha, Robo ó Vida de Ganado.

c) 20.000.000 millones de Bipkwele cuando pretendan operar en todos los ramos ó en cualquier otro distinto de los señalados en los apartados a) y b) del Artículo 4 ó en Reaseguros.

Artículo 6. La solicitud de autorización y subsiguiente inscripción, será resuelta por el Ministerio de Finanzas, después de que la Entidad interesada haya presentado la documentación completa que se determina en los Artículos anteriores. Si la Resolución es favorable, se publicará por medio de la correspondiente Orden en el Boletín Oficial del Estado y se notificará a la Entidad solicitante.

Artículo 7. Será denegada la autorización para operar y subsiguiente inscripción en el Registro:

1) A toda Entidad que no acompañe alguno de los documentos ó justificantes exigidos por esta Ley.

2) A las Entidades que se hayan constituido con infracción de la legislación vigente ó cuando sus Estatutos contengan preceptos contrarios a ella.

3) Las mutualidades que no consignen en sus Estatutos ó Reglamentos los requisitos exigidos en el Artículo 10.

4) Cuando en las Pólizas o Contratos figuren condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los Asegurados.

5) Si se comprobara que las tarifas, tablas de mortalidades y demás bases de cálculo carecen de la garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 8. En la propia Orden en que se deniegue la autorización para operar se acordará la devolución del depósito necesario constituido. Esta devolución se hará efectiva cuando la Orden haya quedado firme.

Si durante el transcurso de seis meses, desde la inscripción en el Registro Especial, la Entidad no hubiese iniciado sus operaciones, caducarán automáticamente los derechos derivados de la inscripción, y la Entidad de que se trate será eliminada del Registro. Sin embargo, dicho plazo podrá ser prorrogado en de-

terminados casos, en otros seis meses más, si la Entidad de que se trate justifique convincentemente las causas que originan su demora.

En caso de caducidad, también se devolverán los depósitos.

Artículo 9. A los efectos de esta Ley, serán consideradas Asociaciones, Mutuas de Seguros, las que reúnan las siguientes condiciones:

1) Que para su constitución cuenten con un mínimo de 25 acciones.
2) Que la personalidad colectiva y Mancomunada de todos los Asociados sea la Entidad Aseguradora.
3) No ser la operación de seguro objeto de industria para dicha colectividad aseguradora.
4) Igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones a favor de personas determinadas.
5) Ser únicamente asegurado o contratantes con dicha personalidad colectiva aseguradora las personas que, mediante la aceptación simultánea de una póliza y de los Estatutos y Reglamentos, adquieran, a su vez, carácter de aseguradores.
6) Que las funciones sociales sean ejercidas por un Organismo representativo y amovible emanado de la voluntad colectiva de los mutualistas.

Artículo 10. Las Mutualidades tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, celebrar actos y contratos relacionados con su fin social y comparecer ante los Tribunales. Sus Estatutos deberán contener los requisitos siguientes:

a) La denominación, objeto, duración y domicilio de la Mutualidad.
b) La sumisión de la misma a los preceptos de esta Ley.
c) Que precise el tiempo, forma y modo en que los asociados pueden ejercer su derecho al voto y la manera de constituir el órgano representativo en la Asociación, con las atribuciones y límites del mandato.
d) Se establecerá el régimen de mayorías para tomar acuerdos, y una vez adoptado el acuerdo, éste será obligatorio para todos los asociados, aunque no hubieren votado.
e) Que se determine si la responsabilidad de los socios es limitada ó ilimitada en proporción al capital asegurado.
f) Causas y condiciones de disolución de la Mutualidad, procedimiento para llevarla a efectos y destino que haya de darse al patrimonio social.
g) Los demás actos lícitos que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 11. Se prohíbe a las Entidades de Seguros, tanto guineanas como extranjeras, las siguientes operaciones:

a) Las operaciones de los sistemas tontino y chatelusiano.
b) Aquellas privativas de los consorcios de compensación.
c) Los seguros en caso de muerte para menores de catorce años.
d) Las operaciones de seguros con participación de los asegurados en los beneficios del asegurador, cuando no se asigne anualmente a cada póliza el importe que le corresponda en el respectivo ejercicio.
e) Las relativas a los ramos distintos de los autorizados a cada Entidad.
f) Cualquier industria o negocio distinto de los Seguros.
g) La contratación de seguros en moneda extranjera, salvo los casos que autorice el Ministerio de Finanzas.

Artículo 12. No se podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aviones y vehículos matriculados en Guinea Ecuatorial, ni los bienes de cualquier clase situados en el País, con la única excepción de las mercancías en régimen de transporte internacional.

Los ecuatoguineanos domiciliados en Guinea Ecuatorial tampoco podrán asegurarse en el extranjero sus personas ni sus responsabilidades.

TÍTULO II
REGISTRO ESPECIAL, PUBLICIDAD Y GARANTÍAS

Artículo 13. La Secretaría General de Finanzas llevará un Registro Especial, de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1) Las Entidades comprendidas en esta Ley.
2) Las Entidades en liquidación.

En la hoja de inscripción de cada Entidad se anotarán:

a) La Razón Social o Título
b) Las órdenes aprobando las inscripciones, autorizando el comienzo de las operaciones sociales y las que modifiquen o alteren la situación primitiva de cada Entidad.
c) Los ramos en que esté autorizada para operar.
d) El domicilio de la Entidad.

Artículo 14. El Registro Especial será público, y con referencia al mismo facilitará a quien lo solicite las noticias relativas a la hoja de inscripción de cada Entidad, siempre que la petición se formule por escrito y sea consignada su finalidad.

Artículo 15. Las Entidades de Seguros deberán llevar además de los libros exigidos por el comercio, los especiales que reglamentariamente se determinen.

Están obligados, además, a remitir al Ministerio de Finanzas una memoria, balance cuenta de pérdidas y ganancias y estados complementarios de cada ejercicio económico, dentro del plazo de seis meses, a contar desde su cierre.

Artículo 16. Las Entidades Aseguradoras podrán dar a la publicidad cuantos datos e informaciones juzguen de interés para la expansión de sus operaciones.

Artículo 17. Las Entidades Aseguradoras además de las reservas legales y estatutarias que les correspondan, tendrán la obligación específica de constituir las siguientes reservas técnicas.

a. Matemáticas para Seguros sobre la vida, las cuales deberán ajustarse a las bases de cálculo autorizadas, o que se autoricen.
b. De riesgos en curso para los demás ramos del seguro. Esta reserva estará constituida por la parte de primas emitidas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones, no extinguida en el ejercicio corriente. Su cálculo se realizará con arreglo a las normas que se determinen.
c. Para Siniestros, capitales vencidas, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de liquidación o pago.

Esta reserva se hallará integrada:

1) Por el importe total de los Capitales de seguros de vida y vencidos y rentas y beneficios de los asegurados pendientes de pago.
2) Por el importe definitivo de los siniestros de tramitación terminada, pendientes solamente de pago a los asegurados.
3) Por el importe presunto de los siniestros en tramitación valorados reglamentariamente.

Los bienes en que se hallen invertidas las Reservas Matemáticas, la de riesgos en curso y la de siniestros pendientes, estarán exentos de todo impuesto y contribución que no sean las generales que correspondan a cada uno de estos bienes.

Artículo 18. La totalidad de las reservas tendrán que constituirse íntegramente en Guinea Ecuatorial, ya se refieran a seguros contratados en el País o se trate de los concertados en el extranjero, cuando se hubiese estipulado su cumplimiento en Guinea Ecuatorial.

Estas reservas estarán invertidas en la forma siguiente:

a) El 60% de las señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior, deducida la suma de los anticipos sobre pólizas, hora de estar depositada en la Entidad Oficial que designe el Ministerio de Finanzas. Únicamente podrá disponerse de este depósito para cumplir obligaciones a que está afecto. Si este cumplimiento fuese exigido en virtud de sentencia firme de los Tribunales a favor de asegurados, la parte de depósito que haya de librarse, no podrá exceder de la reserva que corresponda al asegurado de que se trate.

b) El otro 40% de las reservas definidas en los apartados a) y b) del artículo anterior, mas la totalidad de las del apartado c) habrán de estar cubiertas por efectivos en Caja y Bancos, Acciones y Obligaciones, Prestamos sobre valores Inmuebles, Hipotecas, Propiedades Forestales o cualquiera otra clase de inversiones.

Artículo 19. Las Compañías de Reaseguros calcularán y harán figurar en sus balances las mismas clases de reservas que las Compañías de Seguros.

TÍTULO III
DIRECCIÓN GENERAL DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 20. A la Dirección General de Banca y Seguros, dependiente del Ministerio de Finanzas, incumbirán todas las funciones que le atribuyan la presente Ley y las que en el futuro pudieran dictarse.

Artículo 21. Para asesoramiento del Ministerio de Finanzas y del Director General de Banca y Seguros de este Ministerio, y bajo la presidencia de éste último, funcionará una Junta Consultiva integrada por diez Vocales, compuesta de la siguiente forma:

- 2 Representantes del Gobierno
- 2 Técnicos de la Dirección General de Banca y Seguros del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales desempeñará las funciones de Secretario.
- 3 Representantes de los Asegurados.
- 3 Representantes de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Todos los Vocales de la Junta Consultiva tendrán voz y voto y su nombramiento será conforme a las normas que se establezcan.

Artículo 22. La Junta Consultiva funcionará en Pleno y en Comisión Permanente estando ésta última formada por el Director General de Banca y Seguros de Finanzas como Presidente; un Representante de los Aseguradores, uno de los Asegurados, y un Técnico que será el Secretario.

Son atribuciones del Pleno de la Junta Consultiva:

a) Informar en todos los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

b) Emitir dictamen sobre la interpretación de la Ley y demás disposiciones integrantes de la Legislación especial de seguros.

c) Dictaminar los expedientes de inscripción en el Registro Especial de Seguros y las posteriores modificaciones de los Estatutos Sociales.

d) Informar las reglas de carácter general que se hayan de elevar al Ministerio de Finanzas, referentes a tablas de mortalidad, tasas de intereses y recargos, cálculo de

tarifas y reservas, modelos de balances, modelos de las pólizas a utilizar.

e) Establecer normas para la inversión que dichas Entidades deban dar a las reservas.

f) Examinar los expedientes de suspensión de las operaciones o liquidaciones de Entidades de Seguros.

g) Informar los recursos que interpongan las Entidades Aseguradoras en materia objeto de esta Ley.

h) Conocer los proyectos de modificación de la tasa especial que previene el artículo 27 de esta Ley.

i) Elevar al Ministerio de Finanzas mociones sobre las reformas o disposiciones de carácter general que se consideran pertinentes en materia de seguros.

j) Dictaminar sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación, desarrollo o interpretación de la legislación especial de seguros.

k) Informar en los demás asuntos que se indican en esta Ley.

La Comisión Permanente tendrá a su cargo formular los dictámenes previos, técnicos o jurídicos sobre todos los asuntos que han de someterse al informe de la Junta.

Artículo 23. Corresponde al Presidente de la Junta Consultiva:

- ❖ Convocar la Junta para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- ❖ Aprobar el Orden del Día, dirigir la discusión y autorizar las actas que extienda el Secretario.
- ❖ Dar cuenta a la Junta de las Resoluciones Dictadas en los asuntos que haya informado la misma.
- ❖ Elevar al Ministerio de Finanzas las mociones, informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe.
- ❖ Someter al examen de la Junta aquellos asuntos que la Ley o la propia Junta determine.
- ❖ Aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las sociedades, cuando no supongan modificaciones esenciales a las ya establecidas.

Artículo 24. Las Entidades dedicadas al Seguro y Reaseguro, en cualquiera de sus formas, estarán sometidas a la vigencia e inspección del Ministerio de Finanzas, en la forma y modalidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 25. Las Entidades de Seguros se disolverán en los casos siguientes:

1. Cuando las Sociedades Anónimas hayan perdido la mitad de su Capital suscrito.
2. Por incumplimiento del término fijado en los Estatutos o Reglamentos Sociales.
3. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social.
4. Por acuerdo de la Asamblea o Junta General adoptado con los requisitos legales y estatutarios.
5. En caso de liquidación forzosa decretada con arreglo al artículo 30 de esta Ley.
6. Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 26. Una vez firme el acuerdo de disolución, se procederá seguidamente a la liquidación, salvo en los casos de fusión o transformación.

Artículo 27. Las Entidades sometidas a esta Ley conservarán su personalidad jurídica durante el período de liquidación y hasta que se ordene su eliminación del Registro.

Artículo 28. Las Entidades Aseguradoras sometidas a esta Ley satisfarán anualmente al Ministerio de Finanzas el 2 por mil de las primas o cuotas recaudadas por seguro directo.

Igualmente, las Entidades que acepten primas o cuotas en reaseguro satisfarán el 0,50 por mil de dichas cuotas o primas.

TÍTULO IV
INTERVENCIÓN, SANCIONES Y JURISDICCIÓN

Artículo 29. Las Entidades sometidas a los preceptos de esta Ley podrán ser intervenidas administrativamente en los casos siguientes:

a) A petición propia, siempre que la Junta Consultiva lo estime procedente.
b) Por aplicación de las sanciones previstas en el Artículo siguiente.

Artículo 30. Las sanciones en que incurren las Entidades Aseguradoras por infracción de los preceptos de esta Ley o incumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio de Finanzas serán, por orden de gravedad, las siguientes:

1) Apercibimiento
2) Multa
3) Suspensión temporal en la contratación de nuevos seguros o admisión de nuevos socios.
4) Intervención forzosa
5) Liquidación forzosa intervenida.

Artículo 31. Para imponer las sanciones precedentes será preciso que el Ministerio de Finanzas conozca los hechos que las motiven por alguno de los siguientes medios:

1. Denuncia debidamente justificada
2. Acto de Inspección
3. Expediente instruido por la Junta Consultiva
4. Actos públicos imputables a la Entidad.

En todo caso se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá ser oída la Entidad de que se trate.

Artículo 32. El Director General de Banca y Seguros podrá imponer sanciones de apercibimiento y multas de 10.000 a 100.000 Bipkwele.

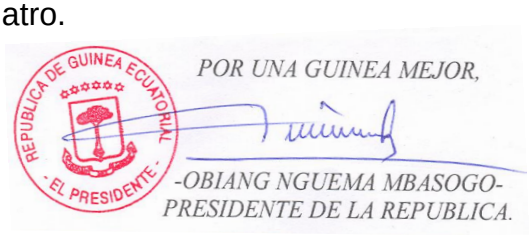
Las restantes sanciones las impondrá el Ministerio de Finanzas, oída la Junta Consultiva.

Artículo 33. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitar los contratos de seguros sujetos a esta Ley serán sometidas a la Jurisdicción ecuatoguineana sin que sea valido ningún pacto en contrario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

La Sociedad Ecuatoguineana de Seguros, S. A. constituida en esta Capital con anterioridad a la publicación de la presente Ley, se considerará autorizada e inscrita a los efectos del desarrollo de su actividad de producción de seguros desde la fecha de su constitución.

Dada en Malabo, a veinte días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y cuatro.



Decreto Núm. 124/1.980, de fecha 17 de marzo, por el que se Rehabilita y se Reestructura el Instituto de Seguridad Social.

Los sanos propósitos marcados por el dinámico programa de Reconstrucción Nacional del Consejo Militar Supremo en orden a incorporar, con todas las capas sociales de nuestro País, los avances modernos sociales, con el fin de proporcionar al trabajador y su familia condiciones de vida más digna y justa que hacen que se reconsidere la importancia de la función en este aspecto del actual Instituto de Seguridad Social.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa deliberación de la Junta Técnica, en su reunión del día 22 de febrero del año 1.980,

D I S P O N G O:

Artículo 1.- El Instituto de Seguridad Social, como único órgano gestor de la seguridad social, se regirá en lo sucesivo por lo que en este Decreto se dispone y por sus estatutos que al efecto se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

Artículo 2.- El Instituto de Seguridad Social goza de personalidad jurídica para cuanto se relaciona con los fines de la institución. En su consecuencia, el Instituto de Seguridad Social tendrá capacidad para adquirir, poseer, enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción, en defensa de sus derechos.

El Instituto de Seguridad Social y las operaciones que realice estarán exentos de las obligaciones tributarias legales.

Artículo 3.- Se entenderá el Instituto de Seguridad Social sometido al Estado a través del Ministerio de Trabajo, y encuadrada orgánica y administrativamente en la Dirección Técnica de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 4.- El Instituto de Seguridad Social será administrado por un Consejo de Administración que presidirá el Comisario Militar Encargado del Ministerio de Trabajo, en calidad de Vocal-Delegado del Gobierno, y estará además constituido por:

1) Un Representante del Ministerio de Sanidad.
2) Un Representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal.
3) Un Representante del Ministerio de Industria, Minas y Energía.
4) Un Representante del Ministerio de Obras Públicas, Viviendas, Urbanismo y Transportes.
5) Un Representante del Ministerio de Justicia.
6) Un Representante del Ministerio de Hacienda y Comercio.
7) El Delegado Nacional de la Entidad, que actuará como Secretario del Consejo con voz, pero sin voto.
8) Cuatro Vocales Representantes de Empresas, y
9) Cuatro Representantes de los Trabajadores.

Los Vocales representantes de Empresas y de los trabajadores serán nombrados por el Comisario Militar Encargado del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Delegado Nacional de la Entidad, elegido por cada una de las siguientes ramas de producción: agrícola, comercio, industria y forestal.

Artículo 5.- Los Vocales por representación serán designados para el cargo y separados de él por la Presidencia del Consejo Militar Supremo.

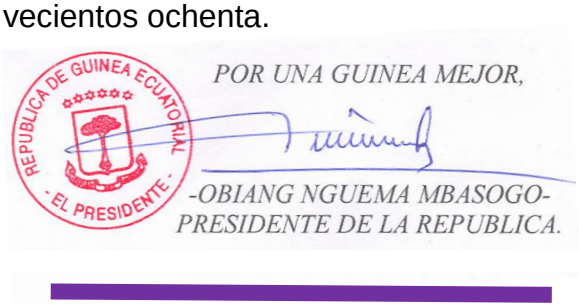
Además, serán motivos de cesación de los Vocales representantes la pérdida de carácter con que fueron nombrados.

Artículo 6.- Las funciones, atribuciones del Consejo de Administración y de la Delegación nacional del Instituto de Seguridad Social se determinarán en sus propios estatutos.

Artículo 7.- Se faculta al Ministerio de Trabajo dictar cuantas normas estime convenientes para la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

Artículo 8.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta.



Decreto Núm. 13/1.985, de fecha 08 de Marzo, por el que se Establecen los Porcentajes de las Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, y se Fija el Porcentaje de Gastos de Administración del INSESO.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de fecha 10 de Marzo de 1.984, se hace necesaria la determinación de los diversos ingresos que han de permitir la financiación del sistema y la cuantía de los gastos de Administración del INSESO, circunstancia que da lugar al presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Promoción de la Mujer y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha siete de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco,

D I S P O N G O:

Artículo 1º.- La Cuota de la Seguridad Social correspondiente al Régimen General-Trabajadores por cuenta Ajena, Funcionarios Civiles y Militares, se fija en el 26% sobre los Salarios, conforme a la siguiente distribución:

Concepto	**Porcentaje**
1.- Pensiones, muerte y supervivencia	5
2.- Incapacidad temporal y Maternidad	1
3.- Asistencia Sanitaria	11
4.- Subsidio Familiar	7
	24
5.- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales	2
	26

Artículo 2º.- Los tipos establecidos por el artículo anterior se desglosarán en las siguientes aportaciones de empresas y asegurados:

	Aportación De la Empresa	**Aportación del Asegurado**	**Total**
Concepto 1 al 4	19,5.....	4,5	24
Concepto 5	2,0/21,5	-.-/4,5.....	2/26,5

Artículo 3º.- El Porcentaje de Gastos de Administración del INSESO se fija al 5% del volumen de los ingresos por cuotas y aportaciones del Estado.

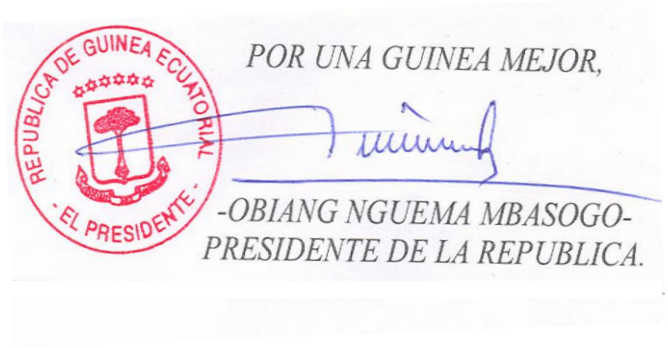
Artículo 4º.- Los Ministerios de Trabajo, Seguridad Social y Promoción de la Mujer, Finanzas, Función Pública y Reforma Administrativa y Defensa Nacional, dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5º.- Por el Ministerio de Finanzas se propondrá las medidas conducentes a la aportación del Estado a la Seguridad Social que se refiere el apartado c) del Artículo 58 de la Ley de Seguridad Social de fecha 10 de Marzo de 1.984.

Artículo 6º.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1.985.

Artículo 7º.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, y en especial la Orden Ministerial Nº 1/1.973, de fecha 3 de Febrero, en lo que se refiere a porcentajes de las Cuotas de la Seguridad Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a ocho días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta y cinco.



Decreto Núm. 71/1.997, de fecha 26 de Junio, por el que se Acuerda la Integración Efectiva de los Funcionarios Civiles y Militares al Régimen de la Seguridad Social.

Visto lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Seguridad Social promulgada mediante Decreto Nº 104/1.984, de fecha 10 de Marzo, relativo a la inclusión de referencia de todos los Funcionarios Civiles y Militares.

Visto asimismo, el monto acordado en el Presupuesto General de Gastos del presente Ejercicio Económico de 1.997 para la integración efectiva de los Funcionarios Civiles y Militares al Régimen de la Seguridad Social.

Cumplidas que han sido las disposiciones del artículo 60 de la mencionada Ley con la sanción y promulgación del Decreto Nº 13/1.985, de fecha 27 de Febrero, por el que se establece los Porcentajes de las Cuotas de Cotización a la Seguridad Social y Gastos de Administración de INSESO.

Considerando llegado al momento de hacer efectiva la integración de civiles y militares a la Seguridad Social, conforme de los Funcionarios Civiles y Militares en el campo de la aplicación del Régimen de la Seguridad Social establecido por dicha Ley.

Visto igualmente las Disposiciones Transitoria primera del mencionado texto legal, sobre la incorporación al referido Régimen de Seguridad Social y a la entrada en vigor de la Ley establece la Ley de Seguridad Social y su Reglamento aprobado mediante Decreto Nº 100/1.990 de 28 de Septiembre.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 26 de Junio de 1.997,

D I S P O N G O:

Artículo 1º.- Se acuerda la Integración de todos los Funcionarios Civiles y Militares al Régimen General de la Seguridad Social establecido en la Ley de Seguridad Social promulgada por el Decreto Nº 104/1.984, de fecha 10 de marzo, su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto 100/1.990, de fecha 28 de Septiembre y demás disposiciones concordantes.

Artículo 2º.- A los efectos de su integración al Régimen de la Seguridad Social se entenderá por Funcionario Civil, toda persona que en su virtud de nombramiento legal preste servicios profesionales de carácter permanente en la Administración Pública con sujeción a las normas del derecho público, figure en las plantillas correspondientes y perciba remuneración fija con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3º.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Régimen de la Seguridad Social, la inscripción de los Organismos Públicos y de sus Funcionarios Civiles o Militares a la Seguridad Social se promoverá por los mismos por conducto del Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa o del Defensa Nacional, según se trate de Funcionarios Civiles o Militares, mediante presentación de lista en el modelo oficial que establezca el INSESO.

2.- El personal no de plantilla de la Administración Central adscrito a Entidades o Administraciones Autónomas, Empresas Estatales o de Participación del Estado, continuará integrándose como hasta ahora directamente al INSESO a través de sus Órganos de Gobierno competentes.

Artículo 4º.- El Estado consignará anualmente en sus Presupuestos Generales de Gastos los correspondientes créditos para cubrir el pago de la cuota, así como la participación del Estado a la Seguridad Social conforme se establece en los apartados b) y c) del artículo 58 de la Ley de Seguridad Social de fecha 10 de Marzo de 1.984.

Artículo 5º.- La cuota mensual de la Seguridad Social correspondiente al Estado de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 58 de la Ley de Seguridad Social cuyo porcentaje se establece en el artículo 2 del Decreto Nº 13/1.985, de fecha 2 de Febrero en 21,5% sobre el monto global de los salarios percibidos por los Funcionarios se liquidará al INSESO con cargo a la consignación presupuestaria indicada en el artículo anterior, y por meses vencidos, procediéndose al final del ejercicio a la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 6º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento del Régimen de la Seguridad Social correspondiente a los Funcionaros Civiles y Militares establecido en el apartado a) del artículo 58 de la Ley de Seguridad Social cuyo porcentaje fija el artículo 2º del Decreto 13/1.985 en 4,5% sobre el monto de los salarios percibidos por cada Funcionario, y 21,5% que corresponde al empleado (Estado), representando un total de 26,00% con referencia al correspondiente ejercicio, será librado directa y mensualmente al Instituto de Seguridad Social (INSESO); cuyo importe deberá ser incluido en el señalamiento de la nómina a pagar en cada mes.

Artículo 7º.- 1. Las prestaciones por incapacidad temporal y mental se otorgarán a los Funcionarios Civiles y Militares conforme establece la Ley de Seguridad Social.

2.- La pensión de vejez se otorgará a los Funcionarios Civiles conforme determina el artículo 106 de la vigente Ley sobre Funcionarios Civiles del Estado; en tanto que los Militares se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 11/1.980, de fecha 14 de Julio sobre Situación del Militar Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Para el presente Ejercicio Económico las cuotas a la Seguridad Social, tanto al Estado como a los Funcionarios Civiles y Militares, se liquidará a favor del INSESO a partir de la fecha de la integración efectiva de dichos Funcionarios al Régimen de la Seguridad Social, sin que en ningún caso, dicha integración pueda efectuarse con posterioridad a SESENTA (60) días después de la publicación y entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.- Por el Ministerio de Economía y Hacienda se tomarán las medidas necesarias para, con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes, cubrir tanto las cotizaciones como la participación del Estado a la Seguridad Social previstas en los apartados b) y c) del artículo 58 de la vigente Ley de Seguridad Social.

Tercera.- Conforme a las Disposiciones Transitorias 2ª de la Ley de Seguridad Social, los periodos de calificación de la pensión de vejez de los Funcionarios Civiles y Militares que tengan una edad comprendida entre los 50 y 60 años en el momento de la integración efectiva de los mismos a la Seguridad Social, se reducirá de acuerdo con la siguiente escala:

- Para los que cumplan 60 años en 1.997; no habrá periodo de cotización.
- Para los que cumplan 59 años en 1.998; un año de cotización.
- Para los que cumplan 58 años en 1.999; dos años de cotización.
- Para los que cumplan 57 años en 2.000; tres años de cotización.
- Para los que cumplan 56 años en 2.001; cuatro años de cotización.
- Para los que cumplan 55 años en 2.002; cinco años de cotización.
- Para los que cumplan 54 años en 2.003; seis años de cotización.
- Para los que cumplan 53 años en 2.004; siete años de cotización.
- Para los que cumplan 52 años en 2.005; ocho años de cotización.
- Para los que cumplan 51 años en 2.006; nueve años de cotización.
- Para los que cumplan 50 años en 2.007; diez años de cotización.

El Estado deberá aportar las cantidades correspondientes para compensar la reducción de los periodos de calificación mencionado, a fin de facilitar la integración de los Funcionarios afectados, sin cuyo requisito quedarán a cargo del Tesoro Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.-Para la integración efectiva de los Funcionarios Civiles y Militares al Régimen de la Seguridad Social a que se refiere el presente Decreto, INSESO establecerá reglamentariamente las modalidades de prestaciones a cubrir, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Gobierno.

Segunda.- Los Ministerios de la Función Pública y Reforma Administrativa, Defensa Nacional, Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, tomarás las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a veintiséis días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y siete.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL - EL PRESIDENTE -

POR UNA GUINEA MEJOR,

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 129/2.004, de fecha 23 de Agosto, por el que se Acuerda la Integración Efectiva de los Discapacitados a la Seguridad Social y se Crea el Servicio Integrado en el Régimen.

Considerando la Seguridad Social como uno de los instrumentos modernos con los que cuentan los Estados para asegurar el bienestar de los ciudadanos.

Resuelto a que la política de prestación social llegue a todas las personas, y en particular a los grupos más desfavorecidos, para hacer realidad los principios de universalidad y solidaridad de la Seguridad Social.

Visto el Artículo 7-g) de la Ley de Seguridad Social vigente.

Visto, asimismo, el estado de indigencia de los discapacitados agudos, se hace necesario arbitrar mecanismos para asegurar su participación en el desarrollo socio-económico del País, en el Programa del Gobierno de Lucha Contra la Pobreza y la exclusión social.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 20 de Agosto del año en curso.

D I S P O N G O:

Artículo 1º. Se Acuerda la Integración Efectiva de todos los Discapacitados al Régimen de Seguridad Social establecida en el Artículo 1 de la Ley de Seguridad Social de Guinea Ecuatorial promulgada mediante Decreto Núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo.

Artículo 2º. A los efectos de su integración se entiende por discapacitados a todo ecuatoguineano cuyas posibilidades de tener y conservar un empleo adecuado y progresar en el mismo, están sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico-psíquico o sensorial debidamente reconocida.

Artículo 3º. Se Crea el Servicio Especial de Discapacitados en la Seguridad Social cuya acción se extenderá a todo el Ámbito Nacional. Dicho Servicio queda adscrito al INSESO.

Artículo 4º. La inscripción de los discapacitados se promoverá a través de la Dirección General de Seguridad Social, presentando los listados en el modelo que oficialmente se establezca.

Artículo 5º. La acción protectora del Servicio Especial de Discapacitados comprenderá las siguientes prestaciones sociales y económicas:

a) Prestación Médico Farmacéutica.
b) Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.
c) Subsidio por Ayuda de Tercera Persona.
d) Rehabilitación.

Artículo 6º. El Estado subvencionará totalmente la Integración de los Discapacitados a la Seguridad Social. A tal efecto, consignará anualmente en su Presupuesto General de Gastos un monto equivalente al 40% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el Sector Privado por discapacitado asegurado, para cubrir el costo de la Seguridad Social del colectivo integrado en virtud del presente Decreto; independientemente de la subvención prevista en el Artículo 58-c) de la vigente Ley de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADIONALES:

Primera. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previas consultas que consideran oportunas a los Ministerios de Sanidad y Bienestar Social, Interior y Corporaciones Locales y Asuntos Socia-

les y Condición de la Mujer. Dictará un Reglamento para la aplicación del presente Decreto, que tendrá rango de Decreto y aprobado por el Consejo de Ministros.

Segunda. Las prestaciones de Seguridad Social acordadas en virtud del presente Decreto, serán efectivas a partir de la publicación de su Reglamento de Aplicación.

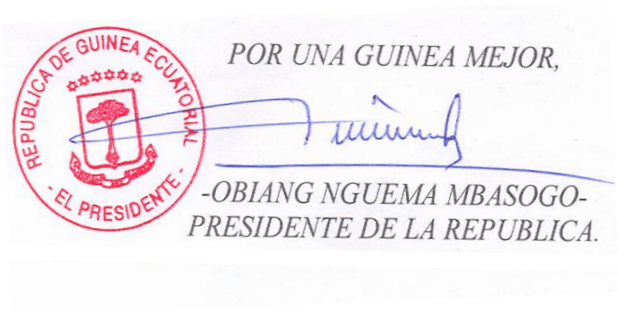
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, especialmente el Decreto Nº 61/2002, de fecha 2 de Julio.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.



Decreto Núm. 28/2.008, de fecha 31 de Marzo, por el que se Adopta el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Responsabilidad Civil Automóvil, de Riesgo a la Construcción y de la Importación de Mercancías en la República de Guinea Ecuatorial.

El desarrollo económico de la República de Guinea Ecuatorial, exige la conveniencia de dotar al país, de un nuevo marco reglamentario apropiado al Mercado de Seguros, que permita a los operadores económicos públicos y privados, promover y desarrollar normalmente sus actividades en el País. Porque el Seguro desempeña un papel social y económico, extremamente, importante tanto en el ámbito de las economías domésticas que empresarial.

Guinea Ecuatorial, es uno de los Estados firmantes del Tratado que constituye una organización de la industria de los Seguros en los Estados Africanos de la Zona del Franco y el Código de Seguros de CIMA. Sin embargo, este importante instrumento de desarrollo y de asentamiento de las empresas de Seguros, no conoce todavía una verdadera aplicación en el País.

Fiel al mandato constitucional que tiene el Gobierno, de proteger a las personas y sus bienes, afirma la voluntad de establecer Seguros Obligatorios en Guinea Ecuatorial.

Visto la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en su artículo 38 inciso j).

Visto el Instrumento de Ratificación del Tratado que instituye una Organización de la Industria de los Seguros en los Estados Africanos de la Zona Franca y el Código Único de Seguros CIMA.

Visto los artículos 55, 56 del Tratado y 278 del Código de Seguros CIMA, que fijan las modalidades, los procedimientos aplicables en la recaudación de las contribuciones de cada Estado Miembro, y la obligatoriedad de los Seguros.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el 29 de Febrero de 2.008.

D I S P O N G O:

Artículo 1.- Se Adopta el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Responsabilidad Civil Automóvil, y de Importación de Mercancías, conforme establece el Código de Seguros de los Países Miembros de la Conferencia Ínter Africana de los Mercados de Seguros (CIMA), y el Riesgo a la Construcción.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS

Artículo 2.- A excepción de las Sociedades o Instituciones de previsión públicas o privadas elaboradas por normas y Leyes especiales, están sujetos a la disposición del presente Reglamento, todas las sociedades de seguros que:

a) Se comprometen, mediante una prima o cotización, a proceder a una indemnización en caso de siniestro.
b) Efectúan las operaciones de reaseguro.
c) Efectúan las operaciones de corretaje.

Artículo 3.- Para operar en la República de Guinea Ecuatorial, las sociedades de seguros deberán constituirse en el territorio nacional, ser de derecho ecuatoguineano y obtener:

a) La previa autorización de establecimiento, expedida por la Presidencia del Gobierno.
b) El informe favorable de la Comisión de Seguros CRCA expedido por la CIMA.
c) Al de ejercicio en la República de Guinea Ecuatorial expedido por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 4.- Los Contratos de Seguros de Riesgo de bienes situado en el País o in matriculados suscritos por las personas en condiciones de no residentes en la República de Guinea Ecuatorial, solo pueden suscribirse con las entidades autorizadas a ejercer las actividades de seguro en el Territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- En lo concerniente a los contratos ya existentes, las disposiciones del artículo precedente, entrarán en vigor en el momento de reclamación de primas más próximas.

Artículo 6.- Tendrá efecto nulo, los contratos suscritos fuera de lo contemplado por las disposiciones del artículo 3 del presente Reglamento siempre y cuando que esta nulidad no se oponga a los aseguradores de buena fe.

Artículo 7.- Las empresas de corretaje que intervengan en las suscripciones de contrato de seguro referido en el artículo 3, deberán obligatoriamente:

a) Ser de nacionalidad o de derecho ecuatoguineano.
b) Tener su sede social en la República de Guinea Ecuatorial.
c) Responder a las exigencias dictadas por el Libro V del Código CIMA.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 8.- Todas las empresas de Seguro autorizadas estarán obligadas a adherirse a la Asociación Profesional de Sociedades de Seguro, constituida conforme a la reglamentación de Asociaciones Profesionales.

Artículo 9.- La Asociación funcionará bajo la tutela del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, ninguna asociación profesional o sindical de la sociedad de seguro podrá constituirse fuera de ese marco.

Artículo 10.- Esta asociación será administrada por una Oficina elegida por la Asamblea General de las Asociación de Aseguradores.

Artículo 11.- Los Estatutos de Asociación de Sociedades de Seguro, anteriormente a su declaración y a su publicación, serán presentados previo acuerdo del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 12.- La Asociación Profesional de las Sociedades de Seguro aplicará a través de sus miembros, toda reglamentación relativa a las operaciones de seguro. Ella sirve de intermediario entre las Entidades de Seguro y las Autoridades de Control, podrá servir de órgano consultivo para las autoridades sobre las decisiones a adoptarse de carácter general.

Artículo 13.- La Asociación Profesional de Sociedades de Seguro estudia las cuestiones concernientes al ejercicio de la profesión del asegurado, la creación de servicios comunes de prevención, los acuerdos sobre reglamento de siniestros, etc., ésta adopta los acuerdos sobre cuestiones relativas a los seguros y puede ser encargado por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial en dirección efectiva de las entidades comunes que las compañías de seguro constituyen.

CAPÍTULO III
OBLIGATORIEDAD DE LA SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMÓVIL

Artículo 14.- Toda persona física, jurídica, pública o privada, para hacer circular un vehículo terrestre a motor, sus remolques o semi-remolques deben estar cubiertos por un seguro, que garantice su responsabilidad civil en las condiciones fijadas por el presente Reglamento.

Dentro del espíritu del presente Reglamento se entiende por remolques o semiremolques:

a) Los vehículos terrestres construidos para ser adosados a un vehículo terrestre a motor y destinado al transporte de personas, animales u objetos mobiliarios.
b) Todos los aparatos terrestres adosados a un vehículo a motor.

Artículo 15.- Los contratos de seguros deben ser suscritos con las entidades de seguros autorizadas a ejercer las actividades de seguros en el Territorio Nacional.

Artículo 16.- Estas entidades de seguros extenderán un certificado de seguro en el momento de la suscripción del contrato, cuya forma y contenido serán conformes a los artículos 213 al 222, Título I, Libro V del Código de los Seguros de los Países Miembros de la CIMA.

Artículo 17.- En caso enajenación de un vehículo asegurado, el beneficiario debe conformarse con las disposiciones previstas en el artículo 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Las modalidades de liquidación de los derechos relativos a la póliza de seguro del vendedor serán fijadas por Orden Ministerial del Departamento competente.

Artículo 19.- Bajo reserva de las previsiones de las propias entidades aseguradoras, la obligación de seguro instituido abarca:

1) La garantía de responsabilidad civil
2) La garantía de incendio
3) La garantía de pasajeros
4) La garantía de robo
5) Todo riesgo

Artículo 20.- Las víctimas o los derechohabientes, emprenderán una acción directa contra entidades de seguros en el momento de producirse el siniestro.

CAPÍTULO IV
OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIPCIÓN DE SEGURO DE RIESGO A LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 21.- Cualquier persona física o jurídica, en calidad de Maestro de Obras encargada de la realización de una obra, dentro del Territorio Nacional, tiene la obligación de suscribir un Contrato de Seguro con la empresa de seguros autorizada en Guinea Ecuatorial. Este seguro con carácter de todo riesgo a la construcción, deberá cubrir los riesgos, tanto de construcción como otros inherentes al montaje de equipos de la referida obra.

Artículo 22.- También se somete a las personas contempladas en el artículo anterior, los arquitectos, ingenieros, consultores, etc., a la obligación de seguro de responsabilidad civil contractual en caso de defecto de construcción o defecto de las obras realizadas por los mismos.

Artículo 23.- El carácter de obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil contractual, se pierde después de un plazo de diez años, a partir de la entrega oficial de la obra.

Artículo 24.- El seguro contemplado en los párrafos arriba mencionados, puede suscribirse directamente ante las entidades de seguros autorizadas en Guinea Ecuatorial.

Artículo 25.- Las condiciones de aplicación de la naturaleza y el valor de las obras a garantizar, así como la definición de los riesgos contemplados serán fijadas por Orden Ministerial del Departamento competente.

Artículo 26.- Para la correcta aplicación de los seguros de riesgo de construcción, se entiende por:

1) ***Maestro de la Obra.*** El propietario de las obras, es decir, la persona por cuya cuenta los trabajos de construcción son efectuados, en base de un contrato de alquiler de obras.
2) ***Empresario.*** Persona física o moral que, ejerciendo una profesión liberal, se encuentre ligada al Maestro de la Obra por un contrato para la ejecución material de la obra y dentro de las reglas de arte, a un precio determinado.
3) ***Oficina de Estudios Técnicos-Ingenieros Consultores.*** Es el Organismo **(o ingeniero-consejo)** encargado de establecer los estudios técnicos afectos al proyecto de realización de una obra. La Oficina de Estudios (Ingenieros-Consultores) puede estar asociada al control de la ejecución de los trabajos.
4) ***Obras.*** Son el fruto de la ejecución de un contrato, dentro del cuadro de un mismo campo de construcción.
5) ***Oficina de Control.*** Es el Organismo encargado de verificar la calidad y perennidad de la construcción, el control de las instalaciones técnicas, de fontanería, de ventilación, de acondicionamiento de aire, etc.,

Artículo 27.- Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos anteriores, la obligación del seguro instituido, debe comprender un seguro global de obra que cubra:

1. La garantía de Responsabilidad Civil, a razón de los daños ocasionados en la obra en el curso de su ejecución.
2. La garantía de Responsabilidad Civil, a razón de los perjuicios causados a terceros por la ejecución de la obra.
3. La garantía de los daños ocasionados durante las operaciones de montaje, a las máquinas y otros materiales servidos en la realización de la obra.

Artículo 28.- Ésta última garantía toma efectos a partir del inicio de las operaciones de montaje y cesa después del periodo de prueba, que permite verificar el buen funcionamiento de los aparatos instalados.

Artículo 29.- Los empresarios, arquitectos y todas las personas ligadas al Maestro de la Obra por un contrato de alquiler de la obra, son llamados a suscribir un seguro de garantía de responsabilidad civil, que incumbe a su participación en la concepción o la realización de la obra.

Artículo 30.- Este seguro cubre desde la recepción definitiva de la obra y se extiende, según cada caso, a un periodo desde los 2 hasta 10 años, bajo reserva de las disposiciones del Derecho común en materia de prescripción.

Las obras concernientes deben, además estar sujetas a un control desde el comienzo de los trabajos por un organismo autorizado.

Artículo 31.- El Seguro de Responsabilidad Civil bienal o decenal es obligatorio para toda obra de un valor que asciende al menos a 100 millones de F.cfa.

Artículo 32.- El Seguro global de campo de construcción se aplica a trabajos de toda naturaleza cuyo valor asciende al menos a 100 millones de F.cfa.

Ar*tículo 33.-* La póliza de seguro debe ser suscrita para las garantías recogidas en el artículo 26, antes de toda ejecución de las obras.

Artículo 34.- La responsabilidad civil bienal o decenal es objeto de un seguro suscrito a los treinta días precedentes a la entrega de la obra.

Artículo 35.- La entidad aseguradora debe librar sin presentar la factura de los gastos al asegurado, a la hora de la suscripción del contrato, un certificado de seguro.

Artículo 36.- La presunta satisfacción de la obligación del seguro, es establecida por el documento justificativo de seguro para el periodo por el que haya sido mencionado.

Artículo 37.- El pago del primer descuento de los trabajos de un mercado o la ejecución efectiva de toda otra convención sobre la realización de una obra, cuyo valor es igual o superior a 100 millones de F.cfa., estará supeditado a la presentación de un certificado de seguro, que defina y delimite las actividades cubiertas y el límite de las garantías acordadas, tanto en el monto, como en la duración.

CAPÍTULO V
OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIPCIÓN DE SEGURO A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 38.- La obligación de suscripción prevista, se aplica solamente a las mercancías, cuyo valor FOB excede de 20.000.000 de F.cfa.

Artículo 39.- La forma de suscripción del seguro se fijará libremente entre las partes. Siempre y cuando en defecto de la cobertura “Todo Riesgo”, el seguro debe estar suscrito, en caso de transporte marítimo, en las condiciones mínimas de garantía de “Franco de Averías Particulares”, para las importaciones.

Artículo 40.- Los riesgos asignados a cargo del asegurado en caso de suscripción de un seguro de garantía diferente al de “Todo Riesgo”, sólo podrán ser asegurados, en caso de necesidad, por una entidad de seguro reconocido en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 41.- Las mercancías transportadas, deberán ser garantizadas desde el puerto o aeropuerto de embarque, hasta el puerto o aeropuerto de descarga. Las partes pueden, en cualquier caso, convenir una cobertura de seguro que englobe los riesgos preliminares y complementarios en casos de viajes marítimo o aéreo.

A*rtículo 42.-* La entidad aseguradora deberá librar al asegurado, un certificado de seguro.

Artículo 43.- El certificado de seguro, es expedido al asegurado, en el momento del pago de la prima de seguro. Este documento se renovará en el momento de la reconducción o la puesta en vigor de otras nuevas garantías.

Artículo 44.- La expedición o renovación de toda licencia de importación por la Dirección General de Comercio, está supeditada a la presentación del certificado de seguro previsto en el párrafo anterior.

Artículo 45.- La forma y contenido del certificado de seguro, deberá estar conforme y al modelo establecido por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, encargado del sector de seguro en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 46.- En caso de pérdida o robo del certificado justificativo, debidamente justificado, el asegurador otorgará un duplicado al asegurado a petición de éste.

CAPÍTULO VI
CONTRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 47.- Los gastos de cualquier naturaleza que resulten de la aplicación de las disposiciones del Código CIMA relativa al control en materia de seguro, serán cubiertos mediante contribuciones de las entidades aseguradoras, cuyo importe y modos de pago se definen en los artículos 55 y 56 del Tratado.

Artículo 48.- Las primas o cotizaciones que forman la base de la contribución se calcularán sumando al importe de las primas o cotizaciones emitidas, incluidas los accesorios de las primas y costes de pólizas, impuestos y anulaciones del ejercicio y de todos los ejercicios anteriores incluido, la variación de las primas o cotizaciones del ejercicio no emitidas; este importe se entiende sin aceptaciones. No se deducirán las cesiones o retrocesiones.

Artículo 49.- Las cotizaciones de las entidades de seguro contempladas en el artículo 47 y 48, efectuarán sus ingresos en la cuenta de la Tesorería del Estado.

Artículo 50.- La Dirección General de Banca, Seguro y Reaseguros, tendrá, a partir de esta fecha, las competencias que han sido atribuidas por la Comisión Regional de Control de Seguros de los Estados Miembros del Tratado de la CIMA.

CAPÍTULO VII
DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIMA

Artículo 51.- Las empresas de seguro y de reaseguro de toda naturaleza, los intermediarios agentes o corretaje darán estricta observancia del conjunto de disposiciones del Código CIMA, así como de los Reglamentos dictados para su aplicación por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 52.- Toda infracción a las disposiciones del presente Reglamento será castigada conforme lo previsto en el Código CIMA y las disposiciones vigentes en Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se concede un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que todos los Seguros contemplados en el mismo sean de cumplimiento inexcusable. Transcurrido dicho plazo nadie podrá realizar las actividades contempladas en el presente Decreto sin el correspondiente seguro obligatorio.

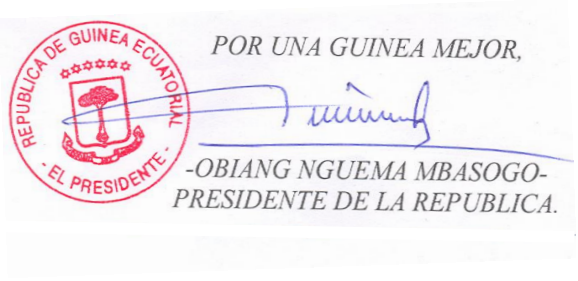
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacional y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil ocho.



Orden Ministerial Núm. 1/2.003, de fecha 8 de Noviembre, por la que se establece el Seguro Obligatorio a las Compañías Aéreas Nacionales.

La necesaria obligación del Estado en supervisar y controlar todos los sectores de la actividad nacional, constituye el objetivo permanente del Gobierno de la Nación. Por ello, resulta, pues, obligado poner en práctica lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 286, 287, 288 y 289, respectivamente de la vigente Ley General sobre la Aviación Civil, así como las disposiciones previstas en los Convenios suscritos con la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), dictándose con tal objetivo las normas que desarrollen no solo la organización, sino también el establecimiento y la imposición del Seguro Obligatorio a todas las Compañías Aéreas que explotan en Guinea Ecuatorial el servicio de transporte de personas y bienes.

En su virtud, y de conformidad con el Acuerdo adoptado en la reunión del Consejo Directivo celebrado los días tres y cuatro de Noviembre de dos mil tres.

D I S P O N G O:

Artículo 1º.- Todo explotador del servicio de transporte aéreo de personas y bienes, queda obligado a suscribir previamente al inicio de sus operaciones aéreas:

a) Una Póliza de Seguro Obligatorio por valor de cinco millones de Dólares USA, para cubrir los riesgos y daños a terceros.
b) Una Póliza de Seguro Obligatorio por valor de veinticinco Dólares USA, por pasajero que transporte.

Artículo 2º.- Las Pólizas de Seguro Obligatorio señaladas en el artículo anterior, sólo serán válidamente consideradas cuando las mismas hayan sido suscritas con las siguientes Agencias Aseguradoras:

1) Global Aerolspace Underwrikting Managers
2) Al Gaviation Lodón
3) Membres du Syndicat Llyods
4) Ardy UK
5) Allianz Marine & Aviation (UK Branch)
6) **Artículo 3º.-** También serán válidos aquellos contratos de seguros reaseguros por los cinco grupos indicados en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Se concede un plazo de TREINTA (30) DÍAS a todas las compañías aéreas de transporte de personas y bienes, a regularizar la documentación exigida a partir de la publicación de la presente Orden Ministerial a través de los Medios Informativos Nacionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se faculta a la Dirección General de Transportes y Aviación Civil, dictar cuantas disposiciones fuesen precisas para la correcta aplicación de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial, particularmente aquellas relacionadas específicamente con el servicio de transporte aéreo.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Orden Ministerial entra en vigor a partir de su firma y publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a ocho días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

POR UNA GUINEA MEJOR
-MARCELINO OYONO NTUTUMU
MINISTRO DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto Núm. 56/2.007, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Dictan Normas en Materia de Seguros en el Sector de los Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial.

Vista la Ley Nº 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre de Hidrocarburos en la República de Guinea Ecuatorial, que define las Operaciones Petroleras como aquellas labores relacionadas con la exploración, la evaluación, el desarrollo, la producción, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, el refinamiento, la comercialización, la venta u otra disposición de Hidrocarburos existentes en las Zonas del Territorio Nacional, bajo la Soberanía de la República de Guinea Ecuatorial.

Donsiderando que los costos de las Operaciones Petroleras son recuperables por los Operadores y, por ende, detraíbles de los Hidrocarburos producidos en la República de Guinea Ecuatorial.

Los costos asumidos por las Empresas Operadoras de los diferentes Contratos de Participación en la Producción en concepto de Seguros, están considerados como Costos de Operaciones Petroleras.

Teniendo en cuenta que los Hidrocarburos son bienes de Dominio Público del Estado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial tiene la potestad de participar en la gestión y ejecución de tales operaciones petroleras, por sí o asociándose con operadores económicos internacionales.
vistos, asimismo, los Decretos Números 9 y 75/2.001, con fechas 7 de Febrero y 27 de Agosto, por los que se Crea la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, con el objetivo de velar y gestionar los intereses del Estado en los Contratos Petrolíferos, la prevención de los riesgos y la gestión de los fondos por este concepto han de ser facultades de GEPETROL, como Empresa del Estado en el Sector.

Conscientes de que la Industria Petrolera de Guinea Ecuatorial ha experimentado un rápido crecimiento durante los últimos años, el Gobierno necesita adaptar la custodia y gestión de los intereses nacionales en el Sector de los Hidrocarburos a esta nueva realidad, mejorando la tradicional gestión de los mismos e introduciendo nuevas técnicas financieras de gestión de los riesgos.

Teniendo e cuenta que la naturaleza del Seguro en al Industria Petrolífera, como concepto incluido en la Operaciones Petroleras, hace necesaria una especial regulación normativa sobre la prestación de ese servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 12 de Septiembre del año 2.007,

D I S P O N G O:

Artículo 1º.- Se otorga a la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, la exclusividad en Matria de Seguros en el Sector de Hidrocarburos.

Artículo 2º.- Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía para que, en colaboración con la Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial (GEPETROL), puedan dictar una Reglamentación en Matria de Seguros en el Sector de Hidrocarburos.

Artículo 3º.- A partir del día de la publicación del presente Decreto en los Medios Informativos Nacionales, todas las Empresas que operan en el Sector del Petróleo y del GAS en la República de Guinea Ecuatorial, deberán contratar el Servicio de Seguros prestado por GEPETROL.

Artículo 4º.- Para la contratación del Servicio del Seguro, cada empresa

negociará por separado, la póliza conforme al volumen de sus operaciones. Para ello, habrá una póliza para cada período de las operaciones petrolíferas: una para la exploración y la otra para la producción.

Artículo 5º.- La Compañía Nacional de Petróleo de Guinea Ecuatorial, garantiza a los Operadores del Sector de los Hidrocarburos y Sectores Afines de cualquier daño que pudiera sufrir que esté cubierto por la póliza; con excepción de los producidos por culpa del operador. Los demás aspectos en matria de responsabilidad, serán regulados por los Reglamentos dictados conforme determina el Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 6º.- El presente Decreto constituye un anexo de la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.

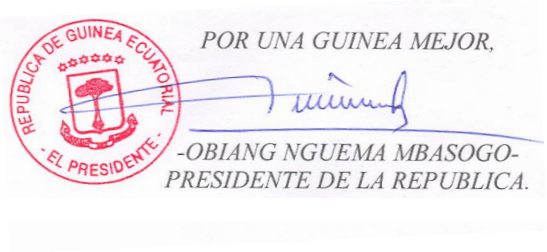
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposicones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil siete.



Decreto Núm. 97/2020, de fecha 5 de Noviembre, por el que se Aprueban las Tarifas Mínimas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil en la República de Guinea Ecuatorial.

Visto el Tratado que instituye la Organización que integra la Industria de Seguros en los Estados Africanos del 10 de Julio de 1.992.

Considerando la Adhesión de la República de Guinea Ecuatorial a la Conferencia Inter-Africana del Mercado de Seguros (CIMA), en Marzo de 1.995.

Teniendo en cuenta el contenido del Libro II del Código CIMA, que establece los Seguros Obligatorios.

Teniendo en cuenta la publicación del Decreto de la Presidencia de la República Nº 28/2.008, de fecha 31 de Marzo, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Responsabilidad Civil Automóvil, de Riesgos de la Construcción y de Importación de Mercancías en la República de Guinea Ecuatorial.

Conscientes de la necesidad de establecer las tarifas que servirán de base en la contratación de los Seguros Obligatorios de Responsabilidad Civil Automóvil, en pro de lograr un equilibrio entre la necesidad de beneficio de las Empresas Aseguradoras y la protección del asegurado, ayudando con ello a establecer un mecanismo oficial de control sobre las tarifas de los diferentes productos de Seguros Obligatorios de Responsabilidad Civil Automóvil.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa las deliberaciones del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 30 del mes de Octubre del año dos mil veinte.

D I S P O N G O:

Artículo 1º. Se Aprueban las Tarifas Mínimas del Seguro Obligatorio de Respon-

sabilidad Civil Automóvil en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2º. El presente Decreto determina las Tarifas Mínimas del Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil, en las categorías que se establecen a continuación:

- ***CATEGORÍA I:*** Que son los vehículos de paseo o de función de tipo turismo.

- ***CATEGORÍA II:*** Que son los vehículos de transporte de mercancías o productos que pertenecen al suscriptor del Contrato.

- ***CATEGORÍA III:*** Que son los vehículos de transporte público de mercancías (TPM) o de uso asociado al transporte de productos y mercancías del suscriptor o la mercancía de terceros.

- ***CATEGORÍA IV:*** Que son los vehículos de transporte público de pasajeros/viajeros (TPP/V), en sus tres sub-categorías:

 - **4a:** Que son los vehículos de turismo, con menos de ocho plazas dotados de un taxímetro (Taxi).

 - **4b:** Que son los vehículos acomodados, destinados al transporte de pasajeros (Camiones o Camionetas).

 - **4c:** Que son los vehículos destinados al transporte del personal de servicios o de alumnos/estudiantes.

- ***CATEGORÍA V:*** Que son los vehículos motorizados de dos (2) o tres (3) ruedas, y los motorizados de cuatro (4) ruedas, con un Peso Neto inferior o igual a 150 kg; dotados de un máximo de dos (2) a tres (3) plazas, y que pueden ser conducidos sin el Permiso de Conducir.

- ***CATEGORÍA VI:*** Que son los vehículos confiados a los profesionales de talleres de reparación, de puestos de venta y de los servicios de control.

- ***CATEGORÍA VII:*** Que son los vehículos de Autoescuelas, y los utilizados para las pruebas prácticas para el examen del Permiso de Conducir.

- ***CATEGORÍA VIII:*** Que son los vehículos destinados al servicio de alquiler, con o sin Conductor.

- ***CATEGORÍA IX:*** Que son los vehículos de maquinarias pesadas, dedicados a las obras de construcción y de ingeniería, que se desplazan sobre ruedas, cadenas o sobre la tracción de otro vehículo terrestre motorizado.

- ***CATEGORÍA X:*** Que son los vehículos de Servicios Especiales como: Ambulancias, Policías, Parque Móvil Civil, Parque Militar y Pompas Fúnebres.

Las tarifas de las primas elevadas, se aplicarán a los vehículos de uso múltiple.

Artículo 3º. Las tarifas de cada una de las categorías de los vehículos establecidas en el Artículo anterior, serán las mismas en todas las Entidades Aseguradas del País, debiendo tenerlas como base en la contratación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil; el suscriptor del seguro y la Compañía Aseguradora, podrán acordar la ampliación de la cobertura.

Artículo 4º. Las tarifas publicadas en el Segundo Artículo, abarcan tanto a los vehículos nuevos, que semi-nuevos.

Artículo 5º. El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil, es un contrato que suscribe el propietario de un vehículo terrestre motorizado, con una

Compañía de Seguro; en el cual, la Compañía Aseguradora se compromete ofrecer las prestaciones objeto del contrato suscrito en caso de siniestro.

Artículo 6º. El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil, cubre los daños materiales, corporales, inmateriales, y los causados a terceros, resultantes de un siniestro o accidente de circulación.

Artículo 7º. Las características que se aplican en los vehículos objeto del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil citados en el Artículo segundo, son las siguientes:

- La potencia del motor, expresado en caballo de vapor (CV).
- La fuente de energía (gas, gasoil, gasolina, híbridos).
- El valor de adquisición.
- El valor actualizado.
- La carga máxima/mínima.
- Zona geográfica de circulación.
- Conductor habitual.

Artículo 8º. El detalle de las Tarifas Mínimas de Responsabilidad Civil Automóvil establecidas en el Artículo segundo anexados a la presente Disposición, forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 9º. La duración de las Pólizas de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automóvil, objeto del presente Decreto, pueden ser anuales o temporales:

a) Son Anuales**,** las tarifas fijas que se aplican a todos los vehículos terrestres motorizados.

b) Son Temporales, las tarifas que se aplican a los vehículos con matrícula de prueba, para un período máximo de tres (3) meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Economía y Planificación; Interior y Corporaciones Locales; Seguridad Nacional y Transportes, Correos y Telecomunicaciones, dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación e interpretación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los Contratos de Seguros Obligatorios de Responsabilidad Civil Automóvil, firmados previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser revisados entre el Suscriptor y la Empresa Aseguradora, para adecuarlos a las tarifas que corresponden al estado del vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir del mes de Enero del año 2021, después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cinco días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

